

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	28/02/2024	ESTADO DEL 29-02-2024
FECHA FINAL	29/02/2024	J1 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	RICARDO - YUNDA ORDOÑEZ* RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.AI 261 DEL 14/02/2024. //ARV CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	YUNDA ORDOÑEZ - RICARDO : AI 262 DEL 14/02/2024 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.. //ARV CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	YUNDA ORDOÑEZ - RICARDO : AI 1169 DEL 15/02/2024 RECONOCE REDENCION.. //ARV CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	YUNDA ORDOÑEZ - RICARDO : AI 1171 DEL 21/07/2023 RECONOCE REDENCION DE PENA.. //ARV CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	RICARDO - YUNDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención AI 285. //ARV CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	RICARDO - YUNDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 286. //ARV CSA//
2635	11001600004920111185900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	RICARDO - YUNDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extincion. AI 287. //ARV CSA//
5911	25754310400120050004100	0015	29/02/2024	Fijación en estado	HERMES YAMID - CAMARGO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concediendo redención AI 69 . //ARV CSA//
5911	25754310400120050004100	0015	29/02/2024	Fijación en estado	HERMES YAMID - CAMARGO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 70. //ARV CSA//
17942	25430600066020090012600	0015	29/02/2024	Fijación en estado	ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concediendo redención AI 247. //ARV CSA//
17942	25430600066020090012600	0015	29/02/2024	Fijación en estado	ALEXANDER - PORTELA CACAIS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 248 . //ARV CSA//
18562	11001600001920180794400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JEAN PAUL - ALAPE GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/10/2020 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 1672. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACIONES.//ARV CSA//
34330	11001600005720170014100	0015	29/02/2024	Fijación en estado	GARZON SERRATO - JAIBER ORDUAY : AI 217 DEL 13/02/2024 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. . //ARV CSA//
34330	11001600005720170014100	0015	29/02/2024	Fijación en estado	GARZON SERRATO - JAIBER ORDUAY : AI 220 DEL 13/02/2024 RECONOCE REDENCION. //ARV CSA//
34330	11001600005720170014100	0015	29/02/2024	Fijación en estado	GARZON SERRATO - JAIBER ORDUAY : AI 214 DEL 13/02/2024 DEVCRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. //ARV CSA//
37228	11001600001520190242800	0015	29/02/2024	Fijación en estado	KEVIN GIOVANNY - GARCIA MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * CORRIGE PROVIDENCIA No.790 17/06/2022. AI 956 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
42903	11001600001520170478400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JOHN FERNAN - RODRIGUEZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) AI 1467. //ARV CSA//
42903	11001600001520170478400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JOHN FERNAN - RODRIGUEZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Tiempo físico en detención. AI 1468. //ARV CSA//
42903	11001600001520170478400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JOHN FERNAN - RODRIGUEZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1469. //ARV CSA//
43036	11001600001520160402700	0015	29/02/2024	Fijación en estado	MIGDONIO - MOSQUERA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 316 . //ARV CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	DAVID ALFONSO - ARIAS DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Tiempo físico y redimido AI 483. //ARV CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	MICHAEL ALEXANDER - ORTIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 484. //ARV CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	MICHAEL ALEXANDER - ORTIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 485 . //ARV CSA//
51234	11001600001520180400800	0015	29/02/2024	Fijación en estado	ERIK ZNAYDHER - TERNYEI DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto avocando conocimiento y reconoce tiempo físico y reedimido. AI 1149. //ARV CSA//
53477	11001600000020100094100	0015	29/02/2024	Fijación en estado	RODRIGUEZ MARIN - BRUNO JAIR : AI 252 DEL 14/02/2024 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO//ARV CSA//
54143	11001600004920120972300	0015	29/02/2024	Fijación en estado	SANDRO LEONARDO - HERRERA ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 693. //ARV CSA//
54143	11001600004920120972300	0015	29/02/2024	Fijación en estado	SANDRO LEONARDO - HERRERA ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 694. //ARV CSA//
56649	11001600000020210116900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1305. //ARV CSA//
56649	11001600000020210116900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Tiempo físico y redimido AI 1373 . //ARV CSA//
56649	11001600000020210116900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JESSICA CAROLINA - CAMPOS SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1374 . //ARV CSA//
65416	11001600001520130461300	0015	29/02/2024	Fijación en estado	VICTOR EDUARDO - GONZALEZ ESCAMILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico ey redimido AI 944 . //ARV CSA//
68525	11001400404320120008400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	ELVER JOSE - ESTRADA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Reasume conocimiento AI 303 . //ARV CSA//
111167	110016000071420170051900	0015	29/02/2024	Fijación en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Tiempo físico y redimido. AI 921 . //ARV CSA//
122829	11001600001320070299600	0015	29/02/2024	Fijación en estado	HERNANDO - RAMIREZ BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Niega permiso para salir del país AI 234. //ARV CSA//
	11001600001720121525400	0015	29/02/2024	Fijación en estado	QUIÑONES MONTOYA - JUAN CARLOS : IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA. AI 281 DEL 19/02/2024. //ARV CSA//

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 261



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (**193**) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011¹.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2011² hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **149 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
29/05/2015 ³	4	6

¹ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

² Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

³ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 205.

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 261

17/03/2017 ⁴	5	26
29/08/2018 ⁵	4	29
26/11/2019 ⁶	4	28
25/08/2022	13	17
16/12/2022	2	14
14/02/2024	3	16
14/02/2024	1	5
TOTAL	40	21

Lo anterior para un total de **40 MESES 21 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** ha descontado **189 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que (i) remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha y (ii) los certificados de conducta que permitan avalar los periodos de septiembre a octubre de 2013 y enero a marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **189 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

⁴ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo: “11001600004920111185900_C001” – Folio 239.

⁵ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo: “11001600004920111185900_C001” – Folio 268.

⁶ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo: “11001600004920111185900_C001” – Folio 282.

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 261

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **29 FEB 2024** Notifiqué por Estado No.
El Secretario _____

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 261

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be0c2495f1aff830e356c30e9041a6bc644744d94e182379930512655b6b73**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16-FEB-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 261

FECHA AUTO: 14-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-FEB-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda Ordoñez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79 877 201

TD: 78 367



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 9:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co> ,

ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1169, 1171, 261 Y 262 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011¹.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **193 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2011² hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **149 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

¹ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

² Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
29/05/2015 ³	4	6
17/03/2017 ⁴	5	26
29/08/2018 ⁵	4	29
26/11/2019 ⁶	4	28
25/08/2022	13	17
16/12/2022	2	14
14/02/2024	3	16
14/02/2024	1	5
TOTAL	40	21

Lo anterior para un total de **40 MESES 21 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **189 MESES 27 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 193 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. **PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE** Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que (i) remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha y (ii) los certificados de conducta que permitan avalar los periodos de septiembre a octubre de 2013 y enero a marzo de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

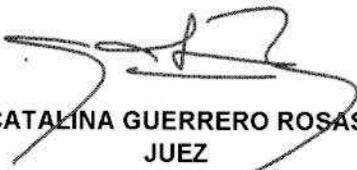
³ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo:
"11001600004920111185900_C001" – Folio 205.

⁴ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo:
"11001600004920111185900_C001" – Folio 239.

⁵ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo:
"11001600004920111185900_C001" – Folio 268.

⁶ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo:
"11001600004920111185900_C001" – Folio 282.

Condenado: RICARDO YUNDA ORDÓÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 262


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO YUNDA ORDÓÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 262

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16- Feb-21

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 262

FECHA AUTO: 16- Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: febrero 19. 21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda Ordoñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 877 201

TD: 78 367



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 9:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 /

RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1169, 1171, 261 Y 262 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 285



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto l. No. 285

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificación que avale el periodo de 14 de enero de 2023 a 13 de enero de 2024.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0003	18/01/2024	14/10/2023	13/01/2024	Ejemplar
113-0077	19/10/2023	14/07/2023	13/10/2023	Ejemplar
113-0053	27/07/2023	14/04/2023	13/07/2023	Ejemplar
113-0027	20/04/2023	14/01/2023	13/04/2023	Ejemplar

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos, que reportan la actividad para los meses de abril de 2023 a diciembre de 2023.

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18925213	28/07/2023	1/04/2023	30/06/2023	624
19021279	27/10/2023	1/07/2023	30/09/2023	632
19094260	22/01/2024	1/10/2023	31/12/2023	624

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18925213	Abril 2023	200	200	0
	Mayo 2023	216	216	0
	Junio 2023	208	208	0
19021279	Julio 2023	208	208	0
	Agosto 2023	216	216	0
	Septiembre 2023	208	208	0
19094260	Octubre 2023	208	208	0
	Noviembre 2023	208	208	0
	Diciembre 2023	208	208	0
	Total	1880	1880	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 27,3 DÍAS** ($1880/8=235/2= 117,5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, **3 MESES 27,3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 285

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

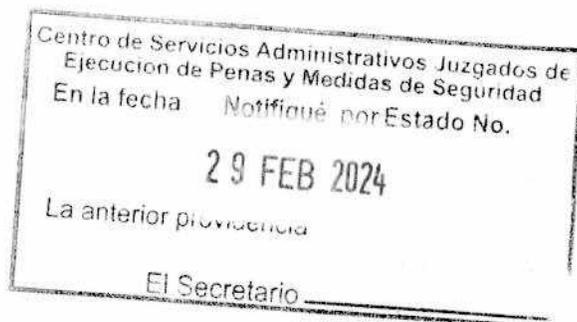
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 285

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20- Feb-20

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2685

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 285

FECHA AUTO: 19-FEB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: febrero 20, 20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda Ordóñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 877 201

TD: 78 367

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 9:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 285, 286 y 287 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011¹.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2011² hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **149 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
29/05/2015 ³	4	6

¹ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

² Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

³ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 205.

17/03/2017 ⁴	5	26
29/08/2018 ⁵	4	29
26/11/2019 ⁶	4	28
25/08/2022	13	17
16/12/2022	2	14
14/02/2024	3	16
14/02/2024	1	5
19/02/2024	3	27
TOTAL	44	18

Lo anterior para un total de **44 MESES 18 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** ha descontado **193 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **193 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

⁴ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 239.

⁵ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 268.

⁶ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 282.

Condenado: RICARDO YUNDA ORDÓÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 286

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO YUNDA ORDÓÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 286

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CRVC



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20- Feb - 24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 286

FECHA AUTO: 19- Feb - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20- Feb - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): febraro 20 24 Ricardo yunder

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79 877 201

TD: 78 367



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 9:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;
ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 285, 286 y 287 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/02/2024 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 9:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 285, 286 y 287 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

ext.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011¹.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **193 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ** ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2011² hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **149 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

¹ Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

² Carpetas: "11001600004920111185900 DIGITALIZADO" – "C001" – Archivo: "11001600004920111185900_C001" – Folio 161.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
29/05/2015 ³	4	6
17/03/2017 ⁴	5	26
29/08/2018 ⁵	4	29
26/11/2019 ⁶	4	28
25/08/2022	13	17
16/12/2022	2	14
14/02/2024	3	16
14/02/2024	1	5
19/02/2024	3	27
TOTAL	44	18

Lo anterior para un total de **44 MESES 18 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, ha descontado **193 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 28 DÍAS-, corresponde a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

³ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo:

“11001600004920111185900_C001” – Folio 205.

⁴ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo:

“11001600004920111185900_C001” – Folio 239.

⁵ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo:

“11001600004920111185900_C001” – Folio 268.

⁶ Carpetas: “11001600004920111185900 DIGITALIZADO” – “C001” – Archivo:

“11001600004920111185900_C001” – Folio 282.

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 287

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 287

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 - Feb - 24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 261

FECHA AUTO: 19 - Feb - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: febrero 20. 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda Ordoñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 877 201

TD: 78367

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 9:20 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 285, 286 Y 287 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 285, 286 y 287 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-03-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1169



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-CO-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1169

observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según calificación de conducta de un interno a nivel nacional de fecha 26 de junio de 2023

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 16275969, 19064212 y 19079396, que reporta la actividad para los meses de enero de 2016 a marzo de 2016 y octubre de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16275969	Enero 2016	84	84	0
	Febrero 2016	126	126	0
	Marzo 2016	120	120	0
	Total	330	330	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON JAIRO SALAZAR MARIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **28 DÍAS** ($330/6=55/2=27,5$ guarismo que se aproxima a 28), por concepto de **ESTUDIO** por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18752797	Octubre 2022	208	208	0
	Noviembre 2022	208	208	0
	Diciembre 2022	216	216	0
18838832	Enero 2023	208	208	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	216	0
	Total	1248	1248	0

Es de anotar que a la documentación obrante se allegó acta de asignación de actividad -reparación locativa¹, orden de asignación e histórico de actividad del interno, en el marco de lo normado por la Resolución 10383 del 5 de diciembre de 2022, sin que la actividad reportada exceda el límite de 48 horas semanales ahí establecidas.

Así las cosas, atendiendo los criterios **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 18 DÍAS** ($1248/8=156/2= 78$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, **3 MESES 16 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Es de anotar que en la Resolución 4182 del 10 de octubre de 2011 emitida por la Dirección de Picota se establece como actividad productiva que permite realización de actividades sábados y festivos la de reparación locativa.

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1169

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1169

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **cd8cd9f0c8cae560525c142d74d21beea3bb54edcb9d706245ec8d2f7d5372e6**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 16-FEB-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1169

FECHA AUTO: 15-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 19, 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo yunda Ordóñez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79 877 201

TD: 78 367



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 9:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1169, 1171, 261 Y 262 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Cómbia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de Junio de 2012, el Juzgado 21 Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de ciento noventa y tres (193) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 9 de agosto de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia recurrida. Decisión contra la cual, se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de diciembre de 2012 inadmitió la demanda de casación.

2.4. El señor **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de septiembre de 2011.

2.5. Mediante auto del 17 de mayo de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."(Resaltado fuera de texto)

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1171

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Por su parte la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el Inpec derogó la Resolución 2396 de 2006 que exigía la elaboración de programación semestral de actividades los días domingos y festivos con la correspondiente justificación, por parte del Director del Establecimiento Carcelario.

Es de anotar, a su turno, que el artículo 71 de la referida Resolución, establece respecto a la autorización de los internos para laborar domingos y festivos lo siguiente:

"Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos para domingos y festivos: "manipulación de alimentos"... "recuperadores ambientales"... "actividades productivas por administración directa o indirecta".

A su paso la Resolución 4182 del 10 de octubre de 2011 de la Cárcel Picota avaló como actividad de servicio de administración indirecta y productiva de administración directa indispensable para el buen funcionamiento del establecimiento de reclusión la labor de reparación locativa de área externa.

Por lo anterior surge pertinente a esta altura el reconocimiento de horas laboradas, debidamente autorizadas por el Director del Establecimiento carcelario en recuperación ambiental, reparación locativa y manipulación de alimentos, según orden de trabajo y acta de asignación de actividades, debidamente allegadas al trámite.

Adicionalmente se vislumbra que las actividades desarrolladas, de acuerdo a su naturaleza y necesidad, en el marco de la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, permiten la realización de labores los días sábados y festivos sin exceder 8 horas diarias y 48 semanales, y establecen el deber del director del establecimiento de asignar los turnos pertinentes, respetando tal límite el relacionado con el descanso mínimo.

Es de anotar que no es viable a juicio de esta funcionaria, a partir de la vigencia de la citada resolución, recientemente remitida por Inpec, insistir en la consecución de documentación requerida en la derogada Resolución 2396 de 2006, por lo cual se considera suficiente la información remitida hasta el momento para establecer el correspondiente reconocimiento, pues la necesidad de la continuidad en la labor evidenciada y por ende su justificación, se consideran intrínsecas al establecimiento de tales actividades en el acto administrativo actualmente vigente.

Para el caso concreto, se tiene que el condenado fue autorizado a laborar en asignaciones que permitían efectuar labores de redención domingos y festivos así:

Mediante orden 3974069 fue autorizado para trabajar como recuperador ambiental hasta el 14 de noviembre de 2018.

Desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 9 de abril de 2019 mediante orden 4071537 como manipulador de alimentos.

Así mismo obran órdenes 4136490, 4697443 y 4693618 que lo autorizaron para trabajar en reparación locativa del 10 de abril de 2019 a la fecha.

Así mismo se encuentran en respaldo las correspondientes actas de asignación y los reportes de actividad que las avalan.

En ese sentido las horas pendientes por reconocer a Yunda Ordóñez, son las siguientes:

Como recuperador ambiental y manipulador de alimentos en auto del 26 de noviembre de 2019, correspondientes a la actividad desplegada se estableció:

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
 Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
 No. Interno 2635 -15
 Auto I. No. 1171

LOS CERTIFICADOS DE COMPENSACIÓN DE TIEMPO

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17003316	Abril 2018	200	200	0
	Mayo 2018	216	200	16
	Junio 2018	208	192	16
17080745	Julio de 2018	208	192	16
	Agosto de 2018	216	200	16
	Septiembre 2018	200	200	0
17198423	Octubre de 2018	216	208	8
	Noviembre 2018	208	192	16
	Diciembre 2018	208	192	16
17349302	Enero de 2019	216	200	16
	Febrero de 2019	192	192	0
	Marzo de 2019	208	200	8
	Total	2.408	2.368	128

Estando pendientes por reconocer **128 horas**

En auto del 25 de agosto de 2022, respecto a actividades de manipulación de alimentos y reparaciones locativas se tiene lo siguiente.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
174478227	Abril 2019	200	192	8
	Mayo 2019	216	208	8
	Junio 2019	200	184	16
17549174	Julio 2019	216	200	16
	Agosto 2019	216	200	16
	Septiembre 2019	200	200	0
17784522	Enero 2020	216	200	16
	Febrero 2020	200	200	0
	Marzo 2020	208	200	8
17845476	Abril 2020	208	192	16
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
179352251	Julio 2020	216	208	8
	Agosto 2020	208	192	16
	Septiembre 2020	208	208	0
18026376	Octubre 2020	216	208	8
	Noviembre 2020	200	184	16
	Diciembre 2020	216	200	16
18106912	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18210267	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	208	192	16
18307460	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18389439	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18481977	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
	Total	6.880	6.504	376

Estando pendientes por reconocer **376 horas**

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1171

En auto del 16 de diciembre de 2022 figura la siguiente relación

Los certificados allegados por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18583301	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18670872	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	200	200	0
	Total	1.248	1.184	64

Estando pendientes por reconocer **64 horas.**

Por tanto en total se tiene un total de **568 horas** pendientes por reconocer por concepto de trabajo, sin que efectuada la verificación correspondiente lo reportada excediera 48 horas semanales, ni afectara el día semanal de descanso obligatorio, por lo cual es viable reconocer la labor así certificada con base en la siguiente fórmula ($568/8=71/2= 35,5$ días).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **RICARDO YUNDA ORDOÑEZ**, en un total de **35,5 días**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

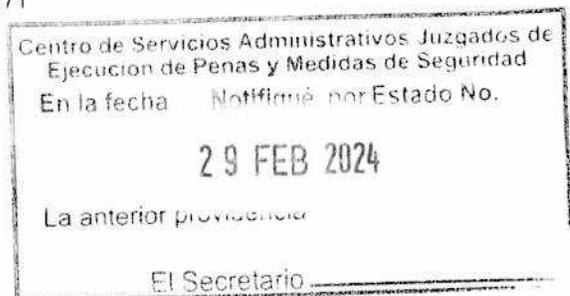
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO YUNDA ORDOÑEZ C.C. 79.877.201
Radicado No. 11001-60-00-049-2011-11859-00
No. Interno 2635 -15
Auto I. No. 1171

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec00c952c060add26aae6ab57fe6a95735f4e89483a9280355678bab24f5f45**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



BOGOTÁ D.C., 16-Feb-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2635

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 114

FECHA AUTO: 21-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: febrero 19 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Yunda Ordóñez

FIRMA PPL:

CC: 79 877 201

TD: 78 367

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 / RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lin 19/02/2024 7:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 18 - 82 Piso F. Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 9:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 1169, 1171, 261 y 262 NI 2635 /
RICARDO YUNDA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1169, 1171, 261 Y 262 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de Agosto de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 328 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 8 de Septiembre de 2006.

2.2. Por auto del 15 de Noviembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de Marzo de 2015, el Homólogo remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.3. Por auto del 10 de Abril de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de Marzo de 2015, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la ley 600 de 2000, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7277367, 7277367, 7402933,

7402933, 7786603, 7908435, 8021803, 8138844, 8238317, 8352744, 8477706, 8589205, 8698860, 8822331, 8936747, 9054893 y las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 20 de noviembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, no se reconocerán las horas reportadas en el lapso del 10 de septiembre de 2019 hasta el 09 de marzo de 2020, toda vez que, la actividad en dicho periodo fue calificada como **MALA y REGULAR**, solo le será reconocido el promedio de las horas validas del (i) 01/09/2019 al 09/09/2019 (152 (horas validas) / 25 (días laborados) = 6.08 * 7 (días hábiles laborados del 01/09/2019 al 09/09/2019) = 42.5 horas validas) y del (ii) 10/03/20 al 31/03/20 (168 (horas validas) / 25 (días laborados) = 6.72 * 18 (días hábiles laborados del 10/03/20 al 31/03/20) = 120.9 horas validas)

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17377128	Enero 2019	152	152	0
	Febrero 2019	144	144	0
	Marzo 2019	136	136	0
17464862	Abril 2019	152	152	0
	Mayo 2019	160	160	0
17581932	Junio 2019	144	144	0
	Julio 2019	160	160	0
	Agosto 2019	144	144	0
	Septiembre 2019	152	42.5	0
17794609	Marzo 2020	168	121	0
17866416	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17956608	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18038482	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18122593	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18229826	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18318798	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18403852	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18497971	Enero 2021	160	160	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0

18592682	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18679230	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18765925	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18858714	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18943371	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
19037984	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
Total		8200	8043.5	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ** le serán reconocidos **16 MESES 23 DIAS** ($8043.5/8=1.005.4/2=502.7$) de redención de pena por concepto de Trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para que remite certificado de calificación de conducta del mes de septiembre de 2023, así mismos documentos de redención de pena pendientes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ**, **16 MESES 23 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

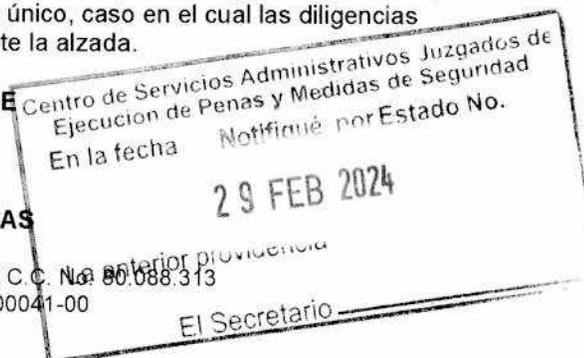
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ C.C. No. 80.088.313
Radicado No. 25754-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 5911-15
Auto I. No. 69



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463eca77f25ff47b74c2e021c2f8459ec1d28477149ce58f83f99728559743d**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16-FEJ-24

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 594

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 69

FECHA AUTO: 17-FEJ-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 02 2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermes Jamid Camargo Gomez.

FIRMA PPL: Hermes Jamid Camargo.

CC: 80088313

TD: 83 60 9

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 69 Y 70 NI 5911/ HERMES YAMID CAMARGO GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 8:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

rociohastamorir@hotmail.com <rociohastamorir@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 69 Y 70 NI 5911/ HERMES YAMID CAMARGO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 69 y 70 de fecha 12/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ C.C. No. 80.088.313
Radicado No. 25754-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 5911-15
Auto I. No. 70



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de Agosto de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 328 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 8 de septiembre de 2006.

2.2. Por auto del 15 de noviembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2015, el Homólogo remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.3. Por auto del 10 de abril de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de marzo de 2015, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: el condenado **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 09 de marzo de 2015¹, por lo cual lleva como tiempo físico **107 MESES 3 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 1 mes 2 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 10 meses 27 días
- Por auto de la fecha = 16 meses 23 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado le fueron reconocidos **28 MESES 22 DIAS**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **135 MESES 25 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Folio 8

Condenado: HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ C.C. No. 80.088.313
Radicado No. 25754-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 5911-15
Auto I. No. 70

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Teniendo en cuenta que el condenado en su momento solicitó valoración médica, oficiese a sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que informen si se realizó dicha atención medica requerida por **HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ** y de no haberlo hecho se agende la correspondiente cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 135 MESES 25 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

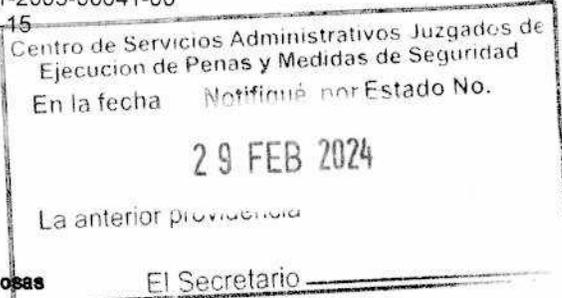
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMES YAMID CAMARGO GÓMEZ C.C. No. 80.088.313
Radicado No. 25754-31-04-001-2005-00041-00
No. Interno 5911-15
Auto I. No. 70



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542fa23b5fb80946f8c91d33de2de1bed40f48871e06bc8a1722effb0ee39ac**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 16- FEB - 24

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 594

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 70

FECHA AUTO: 17-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 02 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermes Yamid Camargo Gomez.

FIRMA PPL: Hermes Yamid Camargo

CC: 80088313

TD: 83609

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 69 Y 70 NI 5911/ HERMES YAMID CAMARGO GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14026

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6 Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 8:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;
rociohastamorir@hotmail.com <rociohastamorir@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 69 Y 70 NI 5911/ HERMES YAMID CAMARGO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 69 y 70 de fecha 12/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 69 Y 70 NI 5911/ HERMES YAMID CAMARGO GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 (1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 8:47 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rociohastamorir@hotmail.com <rociostamorir@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 69 Y 70 NI 5911/ HERMES YAMID CAMARGO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 69 y 70 de fecha 12/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 32 meses de prisión, MULTA DE 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 5 de junio de 2023, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 18 de febrero de 2024 a las 17:00 horas el penado fue capturado y en la fecha a las 11:48 horas fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**.

Es de anotar que el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 32 meses de prisión, MULTA DE 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA** no suscribió diligencia de compromiso, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, el 5 de junio de 2023 se dispuso la ejecución de la condena y se procedió a emitir la orden de captura No. 021.

En cumplimiento de tal mandato **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.688.423**, fue capturado el día 18 de febrero de 2024 a las 17:00 horas y dejado a disposición en la fecha a las 11:48 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato y copia de la cedula de ciudadanía. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **32 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto 2019, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, la cual se encuentra

Condenado: Juan Carlos Quiñones Montoya C.C. 16.688.423
CUI: 11001-60-00-017-2012-15254-00
Radicación N° 6670-15
Interlocutorio N° 281

vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, ordena,

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Despacho:**

1.- Requerir al condenado **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**, para que acredite el pago de la caución por valor de 2 SMLMV que podrá consignar en la cuenta de este Juzgado (110012037015) en el Banco Agrario o mediante póliza judicial, conforme lo dispuso el **JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, luego de lo cual el Despacho procederá a estudiar un eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por último, incorpórese a las diligencias el oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA** efectuada el 18 de febrero de 2024 a las 17:00 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

QUINCE: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ		
En la fecha	Notifiqué no	Estado No	160-00-017-2012-15254-00
			Radicación N° 6670-15
			Interlocutorio N° 281
	29 FEB 2024		
En la anterior providencia			
El Secretario			

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0954d7cdb138b625d5e02305f19691dcf4394a47d213bd6305ba1bbd7d14c7**
Documento generado en 19/02/2024 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:00

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)
6670 - LEGA-EJECUTA.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 281 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

20/2/24, 8:15

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:02

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:13

Para: meper.subco@policia.gov.co <meper.subco@policia.gov.co>; meper.cosec@policia.gov.co <meper.cosec@policia.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

6670 - OF POLICIA.pdf; 6670 - REQUIERE CONDENADO.pdf; 6670 - BOLETA EC.pdf; 6670 - LEGA-EJECUTA.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 281 de fecha 19/02/2024, Boleta de encarcelación 015, Oficios 107 y 108, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

20/2/24, 8:15

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

**Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA
ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:13

Para: meper.subco@policia.gov.co <meper.subco@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108 / JUAN CARLOS
QUIÑONES MONTOYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

meper.subco@policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108
/ JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

**Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA
ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:13

Para: meper.cosec@policia.gov.co <meper.cosec@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

meper.cosec@policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / BOLETA ENCARCELACION 015 / OFICIOS 107 Y 108 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 10:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +52(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 8:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 281 NI 6670 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 281 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó al señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa-.

2.5. El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, **UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS**, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será

exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 9154972, 9035442, 8817358, 8315617, 7379813, 7248684, 7124312 y las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 20 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18651913	Octubre 2019	176	176	0
	Julio 2022	80	80	0
	Agosto 2022	144	144	0
	Septiembre 2022	168	168	0
18738373	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	144	144	0
18824446	Enero 2023	128	128	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18895645	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
18984156	Julio 2023	152	152	0
Total		2120	2120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 12 DÍAS** ($2120/8= 265/2=132$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita certificado de conducta que permita realizar el estudio de redención de los meses de agosto y septiembre de 2023, así como todos los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**, **4 MESES 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 247

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1735

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4297cac14b0dd2d8854c648ca1df855b16c0e612fe3f0023ecea452a4a4f840b**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19 Feb 2024

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17942

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 247.

FECHA AUTO: 14 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander portela lacaiz

FIRMA PPL: Alexander portela lacaiz

CC: 93476.166

TD: 55.336.



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 247 NI 17942 / ALEXANDER PORTELA CACACIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto q ue me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 9:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 247 NI 17942 / ALEXANDER PORTELA CACACIAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 247 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto l. No. 248



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó al señor **ALEXANDER PORTELA CACAIS** a la pena principal de 270 MESES de prisión y de multa de 1.066.66 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de SECUESTRO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 13 de mayo de 2010 –folio 77 cuaderno de la causa-.

2.5. El 19 de febrero de 2013 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este despacho le reconoció al sentenciado por auto con fecha de 31 de julio de 2014, **UN (1) MES Y CINCO (5) DIAS**, como parte de la pena cumplida, con ocasión al tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar desde el 31 de marzo de 2009 al 5 de mayo de 2009.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El ciudadano **ALEXANDER PORTELA CACAIS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de mayo de 2010 a la fecha de manera que ha purgado **165 MESES 1 DÍA**, más 1 mes 5 días de privación de la libertad en la etapa preliminar, para **166 meses 6 días**.

Al citado término, deberán descontársele los informes de transgresión efectuados al condenado durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, a saber, (i) Oficios 2021IE0007674 y 2021IE0013570 en donde se indicó que salió del domicilio los días 7, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 23

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 248

y 26 de enero de 2021 (**9 días**); (ii) Oficios 2020IE0190158 y 2021IE0019706 en donde se indicó que salió del domicilio los días 22 de septiembre de 2020, 25 de octubre de 2020, 27, 28, 29, y 30 de enero de 2021, 1, 2 y 3 de febrero de 2021 (**9 días**); (iii) Oficio 2021E0027370 del 11 de febrero de 2022, en donde se indicó que salió del domicilio los días 30 de enero, 1° y 3 de febrero de 2022 (**3 días**). Para un total de 21 días a descontar.

Así las cosas, el penado por este concepto a la fecha ha purgado **165 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
31/07/2017	14	1
15/12/2014	1	18
19/03/2015	1	2
02/09/2015	1	28
10/05/2016	2	26
12/08/2016	0	27
03/03/2017	2	2
27/03/2018	3	19
25/01/2019	2	19
21/06/2019	2	22
Auto de la fecha	4	13
TOTAL	37	27

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al penado **37 MESES 27 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido ha descontado **203 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Teniendo en cuenta que el condenado **LUIS GERMÁN SALAZAR** solicitó autorización para cambio de domicilio y que mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se autorizó dicho cambio, pero quedó mal registrada la nueva dirección, se aclara que la dirección correcta es **CALLE 20 C No. 106 27 INT. 13 APT. 103 FONTIBON- BOGOTÁ**, por lo anterior téngase esta última como la dirección del precitado para que continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria.
3. Informar la nueva dirección de domicilio del condenado **LUIS GERMÁN SALAZAR** al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI y a la oficina de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", igualmente solicitar que remitan el reporte de visitas y monitoreo electrónico.
4. Por el Área de Asistencia Social realizar de manera presencial e inmediata visita de control sobre el sustituto, en orden a establecer las condiciones en que el condenado **LUIS GERMÁN SALAZAR** actualmente descuenta pena, así como las personas con las cuales habita, y si se mantiene la condición de padre cabeza de familia o no, con miras a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.
5. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, para que se ser procedente remita **propuesta y documentación completa** para estudio de

Condenado: ALEXANDER PORTELA CACAIS C.C. 93.476.166
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 248

beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado **ALEXANDER PORTELA CACAIS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALEXANDER PORTELA CACAIS** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 203 meses 12 días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c1cd739af3a5700f548506a021cf24921ca2de4d6f77c43abe22eeac39bbf**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Feb 2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17942 17942

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 248

FECHA AUTO: 14 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexandra Patricia Lecal

FIRMA PPL: Alexandra Patricia Lecal

CC: 931476.166.

TD: 55.336.



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 248 NI 17942 / ALEXANDER PORTELA CACACIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370-Judicial I Penal

[gjálvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 9:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>

rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 248 NI 17942 / ALEXANDER PORTELA CACACIAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 248 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Jean Paul Alape Galeano C.C. 1.032.405.523
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-07944-00
No. Interno 18562-15
Auto I, No. 1672



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

ext
Pasar urgente
a Mano del Judo

Bogotá D. C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de marzo de 2019 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **JEAN PAUL ALAPE GALEANO** al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **24 MESES** de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 29 de octubre de 2018 fue dejado a disposición de este proceso **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**.

2.3. El 30 de julio de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **24 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: conforme el derrotero planteado en prelación se establece que **JEAN PAUL ALAPE GALEANO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 29 de octubre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **23 MESES Y 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**, ha purgado un total de **23 MESES Y 23 DÍAS**, de donde se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el día 29 de octubre de 2020, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación a partir del **29 DE OCTUBRE DE 2020**, y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión **OFÍCIESE** por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades correspondientes, para los fines pertinentes.

Se cancelarán las órdenes de captura si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: Jean Paul Alape Galeano C.C. 1.032.405.523
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-07944-00
No. Interno 18562-15
Auto I. No. 1672

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obré en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía 1032405523, por pena cumplida, a partir del **29 DE OCTUBRE DE 2020**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **29 DE OCTUBRE DE 2020** inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado: **JEAN PAUL ALAPE GALEANO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, a partir del **29 DE OCTUBRE DE 2020**, inclusive.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría Centran de Colombia la Picota, con la observación que si el penado es requerido por otra autoridad deberá ser dejado a disposición de la misma.

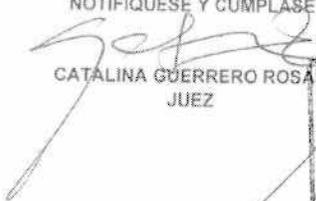
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se procederá a remitir el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACION AUTO 1672 NI 18562-15

Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Italiano

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procuri
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 23/02/2024 10:12

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: lunes, 26 de octubre de 2020, 3:30 p.m.
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO 1672 NI 18562-15

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy `pr notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación de Origen	:	68001-60-00-159-2020-00713-00 (4223)
Condenado	:	CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía	:	18924853 de AGUACHICA (CESAR)
Fecha de captura	:	12 de Noviembre de 2022
Medida de aseguramiento	:	- detención preventiva en centro de reclusión (boleta de encarcelamiento - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ)
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA
Sentencia de 1ra instó	:	14 de Diciembre de 2020
Penal impuesta	:	66 MESES
Penal accesoria	:	Interdicción de derechos y funciones públicas
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Centro de reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Autoridades	:	FISCALIA 7 DE BUCARAMANGA-SANTANDER *68001600015920200071300, FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA *68001600015920200071300, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BUCARAMANGA *68001600015920200071300, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA *68001600015920200071300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2024 - 91

Bogotá, D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

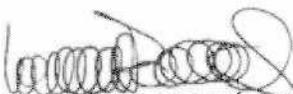
A fin de ejecutar la sentencia proferida en contra de **CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ** solicítase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se sirva allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida de la precitado condenada.

A la par, COMUNICAR a **CARMEN ELI NAVARRO JIMENEZ**, quien se encuentra privada de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que este despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida en su contra, por tanto, cualquier solicitud deberá dirigirla a este despacho, al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial que remite el Defensor Público JUAN DAVID PAEZ SANTOS, remítasele por el medio más expedito; Juan.david.paez.santos@gmail.com, copia del auto interlocutorio del 25 de enero de 2024. No obstante, adviértasele que, debe presentar poder suscrito por el penado con el fin de actuar en su representación en las diligencias de la referencia.

Entérese de lo aquí dispuesto al sentenciado en su lugar de reclusión, y a la defensa por el medio más expedito.

ENTERESE Y CUMPLASE,


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**
Acumulados 11001-60-00-000-2017-02318-00
11001-60-00-057-2017-00139-00
Auto l. No. 217



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de junio de 2018 el juzgado 35 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condeno **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO** a la pena principal de 60 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el lapso de 45 meses con una multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COMO COAUTOR EN LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER**.

2.2 Para el 31 de octubre del 2018 la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo.

2.3 El condenado se encuentra a disposición desde el 8 de noviembre de 2017.

2.4 Por auto de la fecha este despacho decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) y **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**, fijando como pena principal la de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES**, pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de **163 meses** y pena de multa equivalente a **506.74 SMLMV**. La acumulación se dará bajo el radicado **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**.

3. CONSIDERACIONES

3.5. DEL TIEMPO DESCONTADO

TIEMPO FÍSICO: El condenado figura privado de la libertad dentro del proceso Rad. 2017-02318-00 NI. 34681 desde el día 8 de noviembre de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **75 meses 5 días**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

Por auto del 27 de febrero de 2020	5 meses 28 días
Por auto del 23 de septiembre de 2022	7 meses 18 días
Por auto del 23 de diciembre de 2022	1 mes 23 días
Por auto de la fecha	19 días

Para un total de tiempo redimido de **15 meses 28 días**.

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)
Acumulados 11001-60-00-000-2017-02318-00
11001-60-00-057-2017-00139-00
Auto I. No. 217

El condenado no ha estado privado de la libertad en los procesos acumulados.

Por tanto a la fecha ha descontado **91 meses 3 días de la pena impuesta.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO**, ha purgado **83 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **91 meses 3 días** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

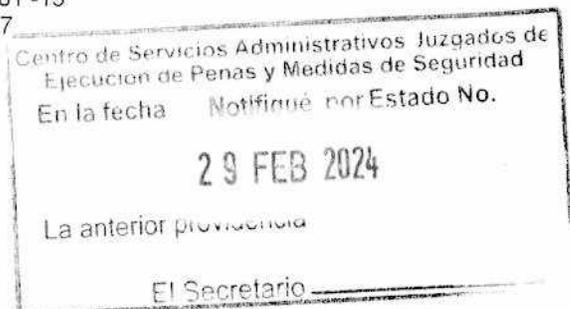
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 1617

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae5a96f7b50782ea8a5c5ecab4e2391513748061e5573334dbfe865837eadb**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 16-Fej-24

PABELLÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34330.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 217.

FECHA AUTO: 13-Fej-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Javier Orduy Garzon Serrato

FIRMA PPL:

CC:

93390541 Ibañez (+1)

TD:

96314



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 214, 217 y 220 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMÍREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541
CUI: 11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)
Acumulados 11001-60-00-000-2017-02318-00
11001-60-00-057-2017-00139-00
Auto No. 220



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de junio de 2018 el juzgado 35 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condeno **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO** a la pena principal de 60 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el lapso de 45 meses con una multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COMO COAUTOR EN LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER.**

2.2 Para el 31 de octubre del 2018 la sala de decisión penal del tribunal superior de Bogotá confirmó el fallo realizado el 28 de junio de 2018 por el juzgado 35.

2.3 El condenado se encuentra a disposición desde el 8 de noviembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 7619351 y 8672776 que avalan el lapso de 17 de noviembre de 2019 a 16 de mayo de 2022.

De otro lado, reposa en las diligencias el certificado de cómputos No. 18456706 dentro de los cuales se reporta actividad para los meses de febrero y marzo de 2022 que se encuentran pendientes por reconocer.

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO CC 93.390.541
CU: 11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)
Acumulados 11001-60-00-000-2017-02318-00
11001-60-00-057-2017-00139-00
Auto No. 220

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18456706	Febrero 2022	136	136	0
	Marzo 2022	168	168	0
	Total	304	304	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO** se hace merecedor a una redención de pena de **19 DÍAS** ($304/8 = 38/2 = 19$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO**, **19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001600000020170231800
Interno No. 34681
Auto No. 508

JCA

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10532472602ea969efb68efbd9c6c7e73781d333138d58ded70f5a9ba0261**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16-FEB-24

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34330

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 220

FECHA AUTO: 13-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Ordaz Garzon Jarama

FIRMA PPL:

CC: 93390541 Ibaguene (fo 1)

TD: 96314



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 #.16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA
<clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 214, 217 y 220 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo
de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

- El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681), adelantado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **28 DE JUNIO DE 2018**, condenó al precitado a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, 35 SMLMV de multa y 45 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el **31 DE JULIO DE 2016** y **10 DE DICIEMBRE DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
- El Rad. 11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330), proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **8 DE ABRIL DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 133 MESES Y 8 DIAS DE PRISIÓN, multa de 243.74 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 35 meses, como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y COHECHO EN CONCURSO HOMOGENEO. Por hechos ocurridos el **4 DE NOVIEMBRE DE 2016, 25 DE DICIEMBRE DE 2016 y 3 DE JUNIO DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El Rad. 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **22 DE MARZO DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 95 MESES, multa de 228 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual a la pena principal, como coautor de los delitos de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON FABRICACION TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Por hechos ocurridos el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, 18 DE DICIEMBRE DE 2016 y 2 DE ENERO DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2017-02318-00 NI. 34681 desde el día 8 de noviembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214

cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...*¹. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2017-00141, esto es la de **133 MESES 8 DIAS DE PRISIÓN**, correspondiente a la proferida dentro del radicado 11001-60-00-057-2017-00141-00, a la cual se le adicionarán el 85% de las penas impuestas dentro de los radicados 2017-02318-00, (60 meses) **51 MESES DE PRISION** y 2017-00139-00, (95 meses) **80 MESES 22 DIAS DE PRISION**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar los bienes jurídicos de patrimonio económico, seguridad pública y libertad individual, burlando el ordenamiento jurídico del Estado y poniendo los conocimientos que en un momento adquirió como miembro de la fuerza pública al servicio de su interés particular y contrario a derecho, en actuaciones claramente premeditadas y nocivas para la convivencia pacífica.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, la que fue referida por el juzgado fallador dentro del proceso 11001-60-00-000-2017-02318-00 de la siguiente manera:

*"...el señor **ORDUAY GARZON** aprovechó su previa vinculación con la Policía Nacional y la facilidad que ello le daba para el conocimiento del trabajo de los miembros de la institución y de su personal,*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

*para acceder a un número plural de ellos y hacerles un ofrecimiento espurio que para retardar u omitir un acto propio de su cargo, con el único propósito de que la organización delictiva de la que hacia parte, asegurara el éxito de los hurtos a residencias y establecimientos comerciales que se ejecutaban en territorio de jurisdicción de los policiales sobornados; que el señor **ORDUAY GARZON** actuó con una fuerte carga en el dolo, como quiera que con su conducta aseguró la concurrencia a la misma organización criminal de la voluntad de los miembros de la Policía Nacional, previa Negociación con aquellos (...) Que con su conducta, el señor procesado afectó de forma importante y grave el bien jurídico de la administración pública habida cuenta que corrompió a sus funcionarios, desvió el ejercicio de sus funciones, los incitó a faltar al llamado de auxilio hecho por los ciudadanos afectados y a falsear la información dada a las víctimas para el ejercicio de sus derechos, con el único propósito de salvar las actividades ilícitas perpetradas con la anuencia de los integrantes de la organización de la que acepto ser parte. Finalmente, que con la conducta aceptada por **ORDUAY GARZON** se dañó la confianza ciudadana en sus instituciones y con más fuerza, sobre aquellas que fungen como garantes de sus seguridad y tranquilidad..."*

Ahora, dentro de la nueva pena a acumular Rad. 11001-60-00-057-2017-00139-00, el fallado indicó:

*"... surgió de la información suministrada por una fuente humana no formal, la cual dio cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada al hurto a residencias y establecimiento de comercio, integrada por varios civiles, uno de ellos, **Jaiber Orduay Garzón Serrato**, ex funcionario de la Policía Nacional y quien se había dedicado a efectuar contacto con los policías de los cuadrantes donde se fuera a realizar los hurtos y ofrecerles el 30% de lo que se obtuviera de los ilícitos, refiriendo la Fiscalía que el precitado "delinquía prácticamente todos los días", ya sea realizando ilícitos o planeándolos e igualmente se encargaba de entregar parte del producido a funcionarios de la policía.*

*Indicó que una vez iniciadas las investigaciones se determinó que el precitado no trabajaba con una sola organización, sino que coordinaba la realización de los ilícitos y de los policías del cuadrante dependiendo el turno que les tocara, pudiendo el mismo día coordinar otros ilícitos con otros cuadrantes, habiéndose logrado documentar mediante diversas investigaciones, distintos eventos delictivos con agentes de varios cuadrantes, teniéndose entonces que al señor **Garzón Serrato** se le imputan tres (3) eventos autónomos."*

En ese contexto atendiendo la gravedad de la conducta por la que el encartado fue objeto de condena, y la gravedad del daño causado a las víctimas y a la administración pública, se considera adecuado efectuar el incremento de pena del porcentaje antes descrito, máxime cuando se advierte que la conducta se desplegó en similares circunstancias a las verificadas en los procesos acumulados, situación que denota la necesidad del cumplimiento de la pena impuesta.

En ese sentido, se advierte la altísima nocividad de la conducta que dio lugar a la emisión de las sentencias condenatorias objeto de acumulación, pues además de afectarse el patrimonio económico de los ocupantes de los inmuebles, tal conducta se efectuó mediante la exhibición y efectivo uso de armas de fuego, poniendo en peligro a la comunidad.

Comportamiento que vulneró una multiplicidad de bienes jurídicos como fue descrito en acápite precedente, pues además de la afectación psicológica que se causó a los ofendidos quienes fueron sorprendidos a altas horas de la noche de sus viviendas y sometidos a diversos tipos de violencia, por lo cual surge altamente nociva y contraria a la convivencia pacífica.

Tales situaciones motivaron a los falladores a apartarse del mínimo al momento de la imposición de la pena, y motivan a esta funcionaria a tener en cuenta el 85% de la pena impuesta para efectos de determinar el monto de la sanción acumulada.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado es el líder de una organización criminal encaminada a la planeación y coordinación de hurtos en establecimientos comerciales y viviendas de esta ciudad, que se realizaron en apoyo de otros miembros de la Policía Nacional.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **288 MESES 8 DIAS DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así mismo respecto a la pena de la misma naturaleza impuesta como principal, siguiendo los parámetros de concurso.

En ese sentido la pena de inhabilitación más elevada es de 95 meses impuesta en el radicado 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), la cual se incrementará en el 85% de las impuestas en los procesos 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) 45 meses equivalente a 38,25 meses y 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) 35 meses que corresponde a 29,75 meses, para un total de incremento de 68 meses.

En ese sentido la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada en **163 meses**.

En lo que respecta a la pena de multa, equivale a la suma de aquella impuesta para los tres procesos, para un total de **506.74 SMLMV**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos que fueron objeto de acumulación se negó a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

De igual manera se debe precisar que en este caso no es procedente el estudio, por favorabilidad, del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme las modificaciones realizadas por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena a imponer al penado, como consecuencia de esta acumulación, es de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum establecido en el artículo 63 del C.P.,- 3 años -.

De otra parte, es evidente que la pena mínima prevista en la ley para los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO, supera ostensiblemente los ocho (8) años, lo que hace inviable el estudio del sustituto penal de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

Además, no se puede soslayar que los delitos de HURTO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER se encuentran enlistados en el artículo 68 A del Código Penal, el que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214

contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Por lo que **NO** es procedente concederle a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS 2017-00141-00 Y 2017-00139-00:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, se advierte que este no estuvo privado de la libertad por el mismo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados. Así mismo en orden a que actualice el sisipec con la presente acumulación de penas y para que allegue los certificados de cómputo y redención de pena generados desde octubre de 2022 a la fecha, junto a los soportes de comportamiento del condenado.
- 3.- Unifíquense la presente actuación y el radicado 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586) al proceso número **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**, radicado bajo el cual se continuará la vigilancia de la pena, al haberse establecido en el citado proceso la pena de prisión más alta. Lo anterior será tenido en cuenta a su vez para efectos de determinar la autoridad que conocerá en sede de apelación de este asunto.
- 4.-De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en las causas acumuladas si las hubiere.
- 5.- Teniendo en cuenta que la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo, fue designada por la Defensoría del Pueblo como defensora del condenado al interior del proceso 11001-60-00-057-2017-00139-00 (NI 20586), téngase a la togada como defensora del condenado en ese trámite. Informar de lo anterior al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 214

057-2017-00139-00 (NI 20586), 11001-60-00-000-2017-02318-00 (NI 34681) y **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) MESES**, pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de **163 meses** y pena de multa equivalente a **506.74 SMLMV**. La acumulación se dará bajo el radicado **11001-60-00-057-2017-00141-00 (NI 34330)**.

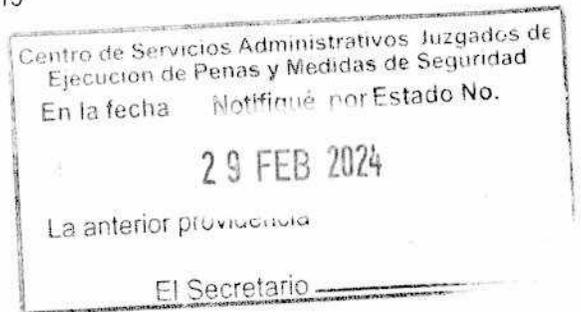
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto. Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO C.C. 93.390.541
CUI: 11001-60-00-000-2017-02318-00
Expediente No. 34681 -15
Auto I. No. 1607



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406224554bb9d83203c01dd84fba226d74e0e9b0dcc5f61422e130dc7f4bc0b**

Documento generado en 13/02/2024 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16-Fej-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34681

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 214

FECHA AUTO: 13-Fej-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Ordoy Gazon Serrato

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 93 390 541 Ibagu (tal)

TD: 96314



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 567-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6 Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;

clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA

<clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 214, 217 y 220 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 16:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 10:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 214, 217 Y 220 NI 34333/ JAIBER
ORDUAY GARZON SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 214, 217 y 220 de fecha 13/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE II No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.



Condenado: Kevin Giovanny García Marulanda C.C. 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. Interno 37228-15
Auto I No. 956

1. ASUNTO
Bogotá D. C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 790 proferido el 17 de junio de 2022 por este Juzgado, a través del cual se reconoció redención de pena a KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal y la privación al porte o tenencia de armas por el lapso de 12 meses. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2019.

2.3. Por auto del 15 de enero de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO
Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 17 de junio de 2022 –auto No. 790–, emitida por este Juzgado, mediante la cual se reconoció redención de pena al condenado KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2º de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella...” (Negritas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que en providencia aditada el 17 de junio de 2022 se reconoció redención de pena al condenado KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA.

Sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que por error en el referido auto se señaló en el numeral primero de la parte resolutoria:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS, CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ
CATALINA GUERRERO ROSAS
Condenado: Kevin Giovanny García Marulanda C.C. 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. Interno 37228-15
Auto I No. 956

Firmado Por
Catalina Guerrero Rosas
Juzgado De Circuito
Juzgado De Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: B0ac03a8e7eb02985aa6e204c652442319eab0ab0c4177f581e9926da6667
Documento generado en 28/07/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTÍFICASE Y CÚMPLASE

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: remítase copia de la decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para que actualice la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 11 A ESTE No. 56 SUR -02 DE ESTA CIUDAD.

GIOVANNY GARCÍA MARULANDA.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior para todos los efectos legales ENTÉNDATE que mediante auto No. 790 del 17 de junio de 2022, se reconocieron **CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo a favor de KEVIN

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 790 emitida el 17 de junio de 2022 proferida por este Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bajo estos términos, y como quiera que este despacho advirtió que, por error, en la parte resolutoria del auto fechado 17 de junio de 2022, se consignó que la concesión de redención de pena se emitía a favor de la BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS, cuando lo cierto es que se reconoció respecto de KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA, surge procedente la corrección del citado auto.

Condenado: Kevin Giovanny García Marulanda C.C. 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. Interno 37228-15
Auto I No. 956

Firmado Por
Catalina Guerrero Rosas
Juzgado De Circuito
Juzgado De Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: B0ac03a8e7eb02985aa6e204c652442319eab0ab0c4177f581e9926da6667
Documento generado en 28/07/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Kevin Giovanni García Marulanda C.C., 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. interno 37228-15
Auto 1 No. 956



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 790 proferido el 17 de junio de 2022 por este Juzgado, a través del cual se reconoció redención de pena a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal y la privación al porte o tenencia de armas por el lapso de 12 meses. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de marzo de 2019.

2.3. Por auto del 15 de enero de 2011, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 17 de junio de 2022 –auto No. 790–, emitida por este Juzgado, mediante la cual se reconoció redención de pena al condenado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2º de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negritas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que en providencia adiada el 17 de junio de 2022 se reconoció redención de pena al condenado **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**.

Sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que por error en el referido auto se señaló en el numeral primero de la parte resolutive:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS, CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: Kevin Giovanni García Marulanda C.C., 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. interno 37228-15
Auto 1 No. 956

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que, por error, en la parte resolutive del auto fechado 17 de junio de 2022, se consignó que la concesión de redención de pena se emitía a favor de la **BRYAN NICOLÁS ROJAS CÁRDENAS**, cuando lo cierto es que se reconoció respecto de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**, surge procedente la corrección del citado auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 790 emitida el 17 de junio de 2022 proferida por este Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante auto No. 790 del 17 de junio de 2022, se reconocieron **CUATRO (4) MESES CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo a favor de **KEVIN GIOVANNY GARCÍA MARULANDA**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 11 A ESTE No. 56 SUR -02 DE ESTA CIUDAD**.

CUARTO: remítase copia de la decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para que actualice la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Kevin Giovanni García Marulanda C.C., 1136911735
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-02428-00
No. interno 37228-15
Auto 1 No. 956

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ec083e8e7abb2665aa68204c5624423198ab0abfc54727f5818992dca6667
Documento generado en 28/07/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	37228
NOMBRE SUJETO	KEVIN GIOVANNY GARCIA MARULANDA
CEDULA	1136911735
FECHA NOTIFICACION	13 de Septiembre de 2022
HORA	10:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 956 DE FECHA 28-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 A ESTE # 56 - 02 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

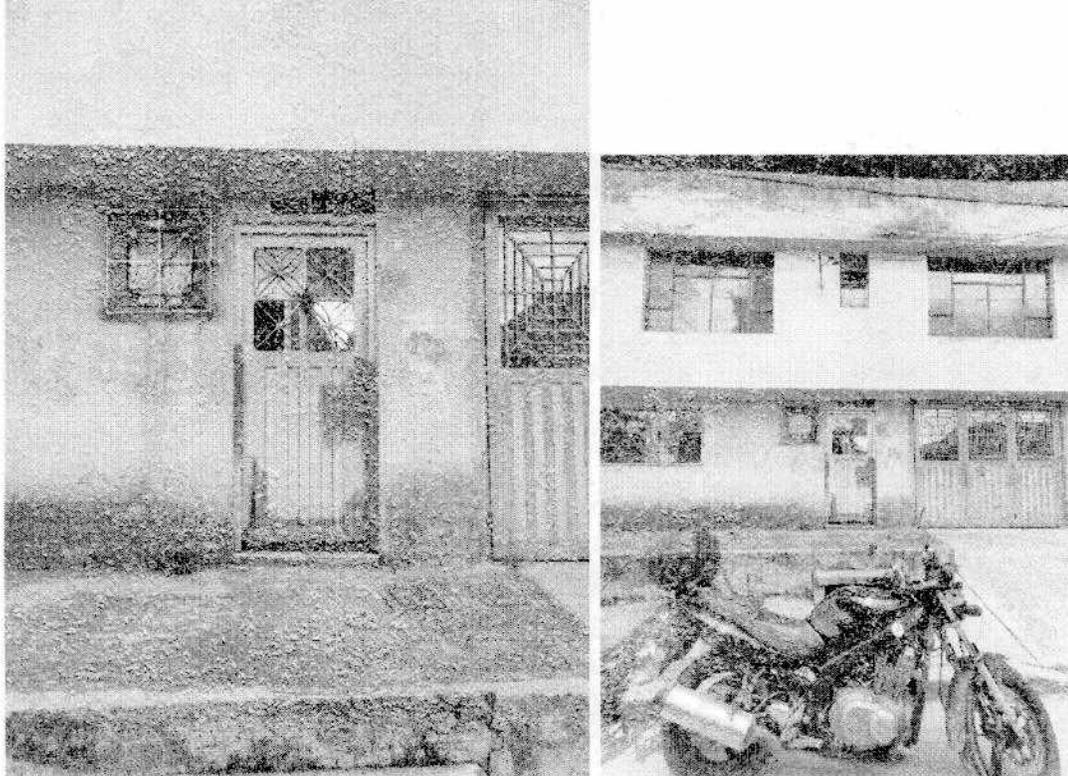


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Vanesa García indica ser la hermana del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
KEVIN GIOVANNY GARCIA MARULANDA
CARRERA 11 A ESTE No. 56 SUR 02
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 282

NUMERO INTERNO 37228
REF: PROCESO: No. 110016000015201902428
C.C: 1136911735

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No. 956 DEL 28 DE JULIO DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; CORREGIR LA PROVIDENCIA 790 DEL 17 DE JUNIO DE 2022.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 37228-15 AI 956 **NOTIFICA MP Y DEFENSA

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procu
Para: Mario Alberto Delgado

Responder

Responder a todos

Reenviar

Vie 23/02/2024 7:53

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: miércoles, 7 de septiembre de 2022, 7:36 a.m.
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 37228-15 AI 956 **NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1467



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de mayo de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en modalidad de porte, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue detenido en etapa preliminar 1 día, esto es, del 11 de junio de 2017 al 12 de junio de 2017. Luego, conforme lo ordenado en sentencia, el condenado fue trasladado a su domicilio el 18 de mayo de 2018 según boleta de detención No. 1010 y a la fecha se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe de notificador, a través del cual informó que **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** presentó una trasgresión el 27 de octubre de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta trasgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA fue condenado por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1467

FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** salió de su domicilio el 27 de octubre de 2021. Por lo anterior, mediante auto del 24 de marzo de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el condenado allegó memorial donde manifestó que en esa fecha necesitó salir de su residencia para acudir a una citación judicial que tenía en esa calenda ante la Fiscalía General de la Nación, en calidad de víctima, tal manifestación fue acreditada con oficio S-2021/GRUIJ-SUBIN-29,25 del 14 de octubre de 2021, donde se acredita que el sentenciado fue convocado por parte del Investigador Criminal de la Sijin Bogotá Juan David Perdomo Ortega a a diligencia prevista para el 27 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M. en el Complejo Judicial de Palquemao.

Ahora bien, esta falladora desea dejar constancia que, en aras de verificar esa situación, se ofició a la Fiscalía 266 Local, sin embargo, a la fecha no se ha obtenida respuesta por parte de la Fiscalía en donde se certifique la asistencia del condenado a la citación en comento; no obstante si hay cuenta de la existencia del proceso en comento y de la calidad de víctima del procesado en el trámite adelantado, de modo que no queda otro camino que en aplicación del principio de buena fe se admiten sus exculpaciones.

En todo caso, cabe resaltar que el condenado debió solicitar en su momento la correspondiente autorización para atender la citada diligencia, sin embargo al tratarse de una trasgresión aislada y en principio justificada, no resulta pertinente, a juicio del despacho revocar la prisión domiciliaria concedida.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR, BARRIO LUCERO MEDIO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1467

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143aea620c3736148f1b2d9e78809cbabb687f04c765894ab685efa95ceb95d

Documento generado en 10/10/2022 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143aea62cc3736148f1b2d9e78809cbabb6087fc4c765894ab685efa95cab95d

Documento generado en 10/10/2022 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA
CARRERA 17 P # 67 A - 72 BARRIO LUCERO MEDIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 272

NUMERO INTERNO 42903
REF: PROCESO: No. 110016000015201704784
C.C: 80350271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1467 DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). QUE NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 42903 - 15 - AI 1467, 1468, 1469 - JOHN FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA

G Álvarez Gomez <gjalvarez@procuri

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Vie 23/02/2024 7:53

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Fecha: jueves, 13 de octubre de 2022, 3:41 p.m.

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 42903 - 15 - AI 1467, 1468, 1469 - JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1468



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de mayo de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en modalidad de porte, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue detenido en etapa preliminar 1 día, esto es, del 11 de junio de 2017 al 12 de junio de 2017. Luego, conforme lo ordenado en sentencia, el condenado fue trasladado a su domicilio el 18 de mayo de 2018 según boleta No. 1010 y a la fecha se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 18 de mayo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **52 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** ha purgado **52 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1468

PRIMERO: RECONOCER a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **52 MESES 23 DÍAS**.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR, BARRIO LUCERO MEDIO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1468

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ^{CRVC} Notifíquese por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia.
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2150be8153ab3372a48526aa986f5b4e73cb3f599ead573b6df9d27507bc**
Documento generado en 10/10/2022 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

50/21/2014

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1468



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de mayo de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en modalidad de porte, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue detenido en etapa preliminar 1 día, esto es, del 11 de junio de 2017 al 12 de junio de 2017. Luego, conforme lo ordenado en sentencia, el condenado fue trasladado a su domicilio el 18 de mayo de 2018 según boleta No. 1010 y a la fecha se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 18 de mayo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **52 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** ha purgado **52 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1468

PRIMERO: RECONOCER a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **52 MESES 23 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR, BARRIO LUCERO MEDIO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1468

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2150be8153ab3372a48528aa986f8b4e73cb3f8599eed573b6df89d27507bc**

Documento generado en 10/10/2022 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 42903

CONDENADO (A): John Fernán Rodríguez Zamora

C.C: 80350271

Fecha de notificación: 14 de octubre de 2022

Hora: 1:00 pm.

Dirección de notificación: Carrera 17 P No. 67 A – 72 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No. 1467, 1468 y 1469 de fecha 10 de octubre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado John Fernán Rodríguez Zamora, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 17 P No. 67 A – 72 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 17 P No. 67 A – 72 Sur, hablo con Laura Gaviria quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (15) días atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 13:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

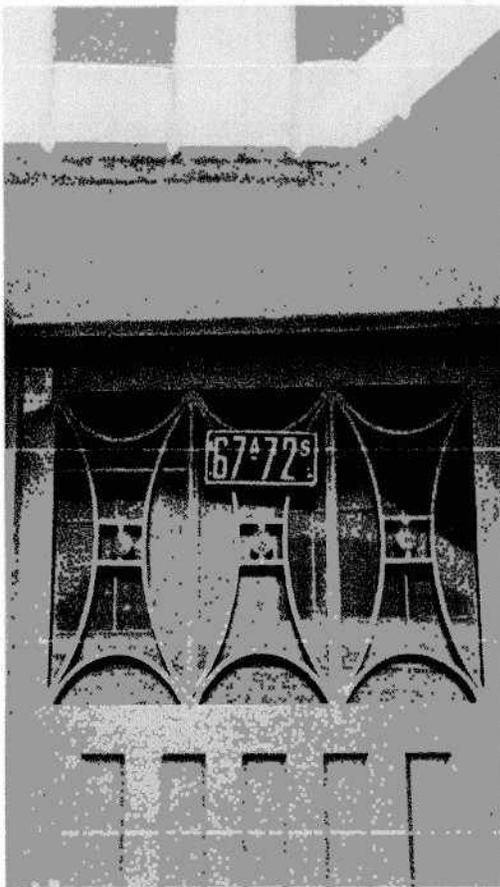
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR, BARRIO LUCERO MEDIO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-80-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I No 1467





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA
CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR BARRIO LUCERO MEDIO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 273

NUMERO INTERNO 42903
REF: PROCESO: No. 110016000015201704784
C.C: 80350271

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1468 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; RECONOCER REDENCIÓN DE PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 42903 - 15 - AI 1467, 1468, 1469 - JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procu
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 23/02/2024 7:53

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: jueves, 13 de octubre de 2022, 3:41 p.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 42903 - 15 - AI 1467, 1468, 1469 - JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 -B2 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de mayo de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en modalidad de porte, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue detenido en etapa preliminar 1 día, esto es, del 11 de junio de 2017 al 12 de junio de 2017. Luego, conforme lo ordenado en sentencia, el condenado fue trasladado a su domicilio el 18 de mayo de 2018 según boleta de detención No. 1010 y a la fecha se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)].

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **52 MESES 23 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** ha purgado un total de **52 MESES 23 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 MESES, que corresponde a 32 meses 12 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se trata de un delito que no admite incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 02803 del 11 de agosto de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

El 11 de junio de 2017, a las 16:29 horas, aproximadamente, en la carrera 18 M con calle 70 M Sur de esta ciudad, fue capturado JHON FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA al ser sorprendido portando un revólver calibre 38 Special, marca Llama, modelo Scorpion, número serie IM4299M, y 6 cartuchos calibre 38 Special, sin contar con permiso de autoridad competente para su porte.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per se, a la emisión de un fallo condenatorio.

Bajo esa realidad, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se impuso una pena de 54 meses de prisión. Es importante adicionar que se partió del cuarto mínimo debido a que no había circunstancias de mayor punibilidad y no se hizo mayor énfasis en razón a que la pena en cuestión se ajustaba a la legalidad.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

De igual forma, resulta imperioso acotar que dentro de la sentencia se encontró que el condenado ya había sido condenado por este mismo delito en el año 2013, sin embargo, esta falladora debe hacer hincapié en que el sentenciado posteriormente, en un acto de arrepentimiento, decidió realizar un preacuerdo con la Fiscalía y desde que ingresó a la prisión domiciliaria ha demostrado una buena conducta, razón por la cual, resulta viable concluir que va por buen camino su proceso de resocialización.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 97 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**1 MES 7 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librerá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **período de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **1 MES 7 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR, BARRIO LUCERO MEDIO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d1331fd6e3f3bda0cd9de8325a170127c6015333a27fd6ae27ee1b20914a7

Documento generado en 10/10/2022 09:02:19 AM

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 16 de mayo de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en modalidad de porte, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue detenido en etapa preliminar 1 día, esto es, del 11 de junio de 2017 al 12 de junio de 2017. Luego, conforme lo ordenado en sentencia, el condenado fue trasladado a su domicilio el 18 de mayo de 2018 según boleta de detención No. 1010 y a la fecha se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 25 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).”

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia,

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **52 MESES 23 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** ha purgado un total de **52 MESES 23 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 MESES, que corresponde a 32 meses 12 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se trata de un delito que no admite incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 02803 del 11 de agosto de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales; sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «**circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

3

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto I. No. 1469

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

El 11 de junio de 2017, a las 16:29 horas, aproximadamente, en la carrera 18 M con calle 70 M Sur de esta ciudad, fue capturado JHON FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA al ser sorprendido portando un revólver calibre 38 Special, marca Llana, modelo Scorpio, número serie IM4299M, y 6 cartuchos calibre 38 Special, sin contar con permiso de autoridad competente para su porte.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per se, a la emisión de un fallo condenatorio.

Bajo esa realidad, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se impuso una pena de 54 meses de prisión. Es importante adicionar que se partió del cuarto mínimo debido a que no había circunstancias de mayor punibilidad y no se hizo mayor énfasis en razón a que la pena en cuestión se ajustaba a la legalidad.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

De igual forma, resulta imperioso acotar que dentro de la sentencia se encontró que el condenado ya había sido condenado por este mismo delito en el año 2013, sin embargo, esta falladora debe hacer hincapié en que el sentenciado posteriormente, en un acto de arrepentimiento, decidió realizar un preacuerdo con la Fiscalía y desde que ingresó a la prisión domiciliaria ha demostrado una buena conducta, razón por la cual, resulta viable concluir que va por buen camino su proceso de resocialización.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 97 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**1 MES 7 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obré en la hoja de vida del sentenciado.

4

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto J. No. 1469

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **período de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **1 MES 7 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 17 P # 67 A - 72 SUR, BARRIO LUCERO MEDIO, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA C.C. 80.350.271
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04784-00
No. Interno 42903-15
Auto J. No. 1469

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 43d1331fd6e3f3bda0cd9de8325e170127c6015333a27fed6ae27aa1b20914a7

Documento generado en 10/10/2022 09:02:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN FERNAN RODRIGUEZ ZAMORA
CARRERA 17 P # 67 A - 72 BARRIO LUCERO MEDIO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 274

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42903
REF: PROCESO: No. 110016000015201704784

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA OCHO 1469 DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022) QUE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 42903 - 15 - AI 1467, 1468, 1469 - JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procu
Para: Mario Alberto Delgado

Responder

Responder a todos

Reenviar

Vié 23/02/2024 7:53

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: jueves, 13 de octubre de 2022, 3:41 p.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 42903 - 15 - AI 1467, 1468, 1469 - JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: Migdonio Mosquera Mosquera C.C. 11.812.561
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-04027-00
No. Interno 43036-15
Auto I. No. 316

ext



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a la solicitud allegada por el apoderado del penado procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA** por prescripción.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de Noviembre de 2017, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA**, a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2 El 30 de noviembre de 2017 el condenado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha se libró boleta de encarcelación domiciliaria No. 1508 a su nombre.

2.3 El 6 de noviembre de 2018, este Juzgado avocó conocimiento del proceso.

2.4-El 5 de junio de 2020, este Despacho revocó a **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA** el sustituto de prisión domiciliaria que le fue otorgado, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, así mismo, en el mismo auto, este Despacho le reconoció al penado **11 meses**, por concepto de pena cumplida dentro del asunto, en la misma data, ordenó librar las respectivas órdenes de captura en contra del penado, al vislumbrarse evadido.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

Al respecto, debe señalar este Despacho que el artículo 88 del Código Penal establece las causales de extinción de la sanción penal, las cuales son:

"...ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

Condenado: Migdonio Mosquera Mosquera C.C. 11.812.561
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-04027-00
No. Interno 43036-15
Auto I. No. 316

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..."

Así mismo, y respecto de la prescripción el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante el cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el penado **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA**, fue condenado el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **54 meses de prisión**, decisión en la cual le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2017.

El condenado estuvo privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2017, por cuenta de estas diligencias.

Mediante proveído del 5 de junio de 2020 este Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA**, por cuanto reportó transgresiones para el 29 de octubre de 2018, 31 de diciembre de 2018, 2 de mayo de 2019 y 8 de noviembre de 2019, transgredió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese contexto se efectuó reconocimiento de tiempo descontado, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el **29 de octubre de 2018** y conforme auto del 5 de junio de 2020 este Despacho le reconoció un total de tiempo físico y redimido **11 meses.**

Es así que, el penado descontó de la condena de 54 meses de prisión, apenas 11 meses, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión, tal como fue declarado en auto de reconocimiento de tiempo antes descrito, por tanto, a la fecha le resta por ejecutar un total de 43 meses de prisión.

Ahora, la normatividad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta, ópera transcurrida el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

"...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como por ejemplo –en el caso sub examine– cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

"...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, **o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena**¹." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

"...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae provisiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día**; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido".²

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado – con la prescripción- cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).³

Bajo estos derroteros, resulta evidente que en el caso *sub examine* advierte el Despacho que desde el 29 de octubre de 2018 –calenda en que el penado evadió el cumplimiento de la pena de conformidad con lo expuesto en auto de reconocimiento de tiempo atrás referenciado-, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, por manera que se acredita el factor objetivo para que opere a su favor la prescripción de la sanción penal.

Es de anotar que en el citado lapso el condenado no ha sido puesto a disposición de este proceso, ni privado de la libertad en virtud de otro, de conformidad con la verificación realizada en SISIEP

¹ Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

² Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. Tercera edición. Medellín. 2007. Pág. 640 y 641.

³ Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P Álvaro Vaidivieso Reyes.

Condenado: Migdonio Mosquera Mosquera C.C. 11.812.561
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-04027-00
No. Interno 43036-15
Auto I. No. 316

WEB, donde aún aparece en prisión domiciliaria por cuenta de este proceso a pesar de la decisión de revocatoria emitida y oportunamente comunicada.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA**, conforme las razones anotadas en esta providencia.

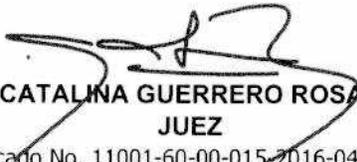
SEGUNDO: Notificar al condenado **MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA** y a su apoderado, la presente determinación.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura en contra del condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2016-04027-00
No. Interno 43036-15
Auto I. No. 316

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Condenado: Migdonio Mosquera Mosquera C.C. 11.812.561
 Radicado No. 11001-60-00-015-2016-04027-00
 No. Interno 43036-15
 Auto I. No. 316

Procesos del interno



Foto NUI: 984661

Identificación	Proceso	Estado	Clase	Sección Judicial	Nombre Usuario	Det. Proceso
984661	110016000152016040270002	Activo	Ley 906/04	Condenada	604632	

Detalle del proceso

Autoridad: JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CUNDINAMARCA - COLOMBIA
 Delito: 1 FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Pena Impuesta: 4 Años 6 Meses 0 Dias

Identificación	Decisión	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido	Apellido
984661	110016000152016040270002	Prision domic	Mosquera	Mosquera	Migdonio	Complajo	Catolano	2017/12/06	2017/12/06			

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Len 26/02/2024 7:57

Para: widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

widor3@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA
MOSQUERA**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/02/2024 7:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>;
wiherrera@Defensona.edu.co <wiherrera@Defensona.edu.co>

1 archivo adjuntos (365 KB)

49036 - FRESCP - REVOCACION.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 316 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos; a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA
DIAGONAL 98 A SUR NO 6 F - 65 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA, N° 1817

NUMERO INTERNO 43036
REF. PROCESO: No. 110016000015201604027
C.C: 11812561

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO
316 DE FECHA 23/02/2024. ASI:

- OTRAS DETERMINACIONES

1- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION
PROCÉDASE A EXPEDIR EN FAVOR DEL CONDENADO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. ASI MISMO,
POR EL AREA DE SISTEMAS, PROCÉDASE A REALIZAR EL OCULTAMIENTO AL PÚBLICO DE LA
INFORMACIÓN DEL PENADO QUE REPOSA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C. -

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DE
MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA, CONFORME LAS RAZONES ANOTADAS EN ESTA
PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR AL CONDENADO MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA Y A SU APODERADO,
LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

TERCERO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA EN CONTRA DEL CONDENADO.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO: CONTRA
ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun, 26/02/2024 7:57

Para: widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>

1 archivo adjunto (32 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

widor3@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 26/02/2024 7:57

Para wider3@hotmail.com <wider3@hotmail.com>

1 archivo adjunto (12 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wider3@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lin 26/02/2024 14:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra: 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 26 de febrero de 2024, 8:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>, wiherrera@Defensoria.edu.co <wiherrera@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 316 NI 43036/ MIGDONIO MOSQUERA MOSQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 316 de fecha 23/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	David Alfonso Arias Duarte
C.C	1012425453
Fecha de notificación	9 septiembre 2022
Hora	11: 50
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Carrera 9 N° 2 a -47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 483 de fecha, 20/4/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se ubica la CARRERA 9 con CALLE 2 A, se realiza búsqueda de la vivienda con placa N° 47 pero esta no se ubica en el lugar, se ubica la vivienda con placa N° 45 y pasa a la vivienda con placa N° 55, de igual manera se observa una vivienda en medio de estas la cual no tiene placa, allí se realiza el llamado pero nadie atiende el llamado en el lugar, se indaga con algunos transeúntes quienes dicen no conocer al PPL en el sector. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



9 sept
vie, 11:50 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/971 3.789 mm ISO 117

IMG_20220909_115003.jpg
13 MP · 4160 × 3120

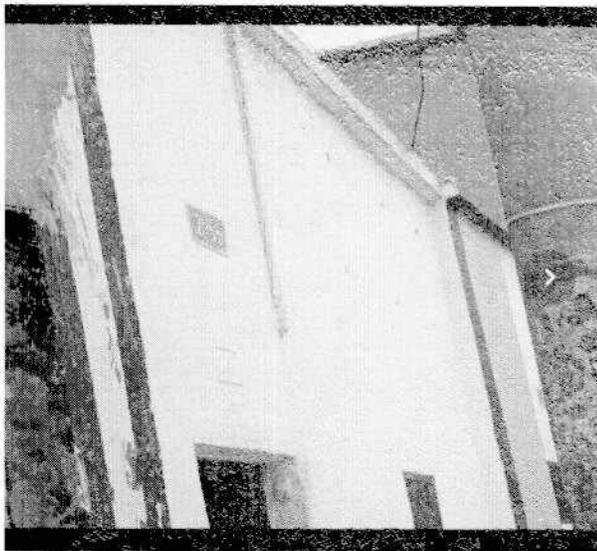
Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá

San Andrés Bó
en José Bogotá
RCEL
Fundación Hospital
de La Misericordia

Plaza España
MUSEO DEL ORO
VOTO NACIONAL
EL PROGRESO Plaza de Bolívar



9 sept
vie, 11:49 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1285 3.789 mm ISO 118

IMG_20220909_114955.jpg
13 MP · 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.2 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá

San Andrés Bó
en José Bogotá
RCEL
Fundación Hospital
de La Misericordia

Plaza España
MUSEO DEL ORO
VOTO NACIONAL
EL PROGRESO Plaza de Bolívar



9 sept
vie, 11:50 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1946 1.65 mm ISO 113

IMG_20220909_115012.jpg
8 MP · 3264 × 2448

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá

San Andrés Bó
en José Bogotá
RCEL
Fundación Hospital
de La Misericordia

Plaza España
MUSEO DEL ORO
VOTO NACIONAL
EL PROGRESO Plaza de Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE
CALLE 34 A SUR NO. 91-41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 259

NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
C.C: 1012425453

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2022 EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIÓ; RECONOCER TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO DE 46 MESES Y 5.5 DIAS.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 48042 - 15 - AI 483 - ÓSCAR ANDRÉS ARGUMEDO ALDANA

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procuri>
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 23/02/2024 7:51

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de septiembre de 2022, 2:21 p.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 48042 - 15 - AI 483 - ÓSCAR ANDRÉS ARGUMEDO ALDANA

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1,012,425,453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 483



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de enero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, luego hasta la fecha -19 de abril de 2022- ha descontado un total de 38 meses y 23 días.

Aunado a lo anterior al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de febrero de 2021 = 5 meses 11,5 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2021 = 2 meses 1 día.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le han reconocido un lapso de 7 meses y 12,5 días.

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1,012,425,453
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 483

Por lo cual, se tiene que como tiempo físico y redimido el penado a descontado un total de **46 meses y 5,5 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

ES DE ANOTAR QUE EL PRESENTE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO ES DE CARÁCTER PROVISIONAL Y UNA VEZ SE RESUELVA LO RELACIONADO CON LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA SERAN DESCONTADAS DE HABER LUGAR A ELLO LAS MULTIPLES TRANSGRESIONES REPORTADAS POR INPEC.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Se aclara que el presente reconocimiento es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al sustituto procederán a descontarse de haber lugar a ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar a la Cárcel Modelo y al Establecimiento Carcelario donde permaneció recluso el condenado en Santa Rosa de Viterbo que alleguen los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento desde abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **46 meses y 5,5 días.**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en PRISION DOMICILIARIA en la residencia ubicada en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C; 1,012,425,453
Proceso No. 11001-80-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 483

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8e7fe748a14162f616c1d95c2cfa7ee8e59e06ba239bd050f5b5bda1fc7**
Documento generado en 20/04/2022 07:28:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1,012,425,453
Proceso No. 11001-80-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 483



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de enero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Visumbra el Despacho que **DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE** se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, luego hasta la fecha -19 de abril de 2022- ha descontado un total de 38 meses y 23 días.

Aunado a lo anterior al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de febrero de 2021 = 5 meses 11,5 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2021 = 2 meses 1 día.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le han reconocido un lapso de 7 meses y 12,5 días.

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1,012,425,453
Proceso No. 11001-80-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 483

Por lo cual, se tiene que como tiempo físico y redimido el penado a descontado un total de **46 meses y 5.5 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

ES DE ANOTAR QUE EL PRESENTE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO ES DE CARÁCTER PROVISIONAL Y UNA VEZ SE RESUELVA LO RELACIONADO CON LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SERÁN DESCONTADAS DE HABER LUGAR A ELLO LAS MÚLTIPLES TRANSGRESIONES REPORTADAS POR INPEC.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Se aclara que el presente reconocimiento es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al sustituto procederán a descontarse de haber lugar a ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar a la Cárcel Modelo y al Establecimiento Carcelario donde permaneció recluso el condenado en Santa Rosa de Viterbo que alleguen los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento desde abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 46 meses y 5,5 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA en la residencia ubicada en la CARRERA 9 No. 2 A - 47 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-80-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 483

JCA

Condenado: David Alfonso Arias Duarte C.C. 1,012,425,453
Proceso No. 11001-80-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I, No. 483

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab8e7fa748a14162f616c1d95c2cfa7ee8e59e06be239bd050f5b5bda1ffc7**
Documento generado en 20/04/2022 07:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1,010,231,940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarse penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar. Luego hasta la fecha - 20 de abril de 2022- ha descontado un total de 38 meses y 3 días.

Aunado a lo anterior al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 1 mes 19,5 días.
- Por auto del 10 de noviembre de 2020 = 2 meses 20,5 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 1 mes 0,5 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le han reconocido un lapso de 6 meses y 15,5

Deu

Contra

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1,010,231,940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484

Por lo cual, se tiene que como tiempo físico y redimido el penado a descontado un total de **44 meses y 18.5 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse con posterioridad transgresiones al deber de permanencia en el domicilio se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Solicitar a la Cárcel Modelo y al Establecimiento Carcelario de Acacias Meta donde estuvo privado de la libertad **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** que remitan los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocer, de existir, generados a partir de abril de 2021, para el estudio respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **44 meses y 18,5 días**.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

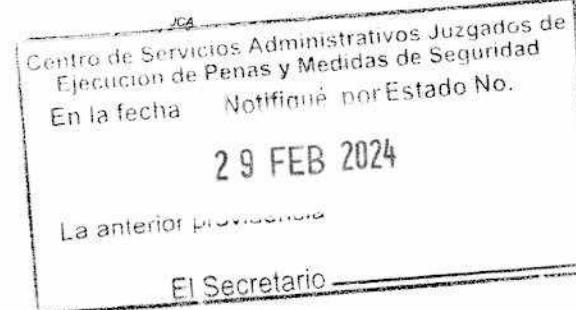
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA en la residencia ubicada en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A - 83 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484



Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484

30 - 11 - 2022

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d81b35673115be8e6ed469ad06e4a43a40499f506aff9cec2aaedfb68fa5a9

Documento generado en 20/04/2022 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1,010,231,940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vistumbra el Despacho que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar. Luego hasta la fecha – 20 de abril de 2022- ha descontado un total de 38 meses y 3 días.

Aunado a lo anterior al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de febrero de 2020 = 1 mes 19,5 días.
- Por auto del 10 de noviembre de 2020 = 2 meses 20,5 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 1 mes 0,5 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2021 = 1 mes 5 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le han reconocido un lapso de 6 meses y 15,5.

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1,010,231,940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484

Por lo cual, se tiene que como tiempo físico y redimido el penado a descontado un total de **44 meses y 18.5 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse con posterioridad transgresiones al deber de permanencia en el domicilio se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Solicitar a la Cárcel Modelo y al Establecimiento Carcelario de Acacias Meta donde estuvo privado de la libertad **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** que remitan los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocer, de existir, generados a partir de abril de 2021, para el estudio respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **44 meses y 18,5 días**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA en la residencia ubicada en la CARRERA 7 A BIS ESTE No. 9 A – 83 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484

JCA

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 484

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d81b35673115be8e6ed469ad06a4a43a40499f506aff9cec2aaedfbf68fa5a9

Documento generado en 20/04/2022 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	Michael Alexander Ortiz Ruiz
C.C	1010231940
Fecha de notificación	6 septiembre 2022
Hora	8: 57
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Carrera 7 a bis este N° 9 a -83

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 484 de fecha, 20/4/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se logra observar una vivienda de tres niveles donde el segundo y tercer nivel están aún en obra negra, el primer nivel ya se encuentra pañetado y pintado, se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar, se indaga con una vecina del sector y confirma que allí reside el PPL pero no tiene más información. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ
CALLE 6 B NO. 6-24 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 260

NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
C.C: 1010231940

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA NO. 484 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO; RECONOCER TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO 44 MESES Y 18.5 DIS

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 48042 - 15 - AI 484, 485 - MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

G. Alvarez Gomez <gjalvarez@procu
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos

Reenviar

Vie 23/02/2024 7:51

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: jueves, 1 de septiembre de 2022, 9:10 a.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 48042 - 15 - AI 484, 485 - MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	48042
Condenado a notificar	Michael Alexander Ortiz Ruiz
C.C	1010231940
Fecha de notificación	6 septiembre 2022
Hora	8: 57
Actuación a notificar	Auto interlocutorio
Dirección de notificación	Carrera 7 a bis este N° 9 a -83

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 485 de fecha, 20/4/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se logra observar una vivienda de tres niveles donde el segundo y tercer nivel están aún en obra negra, el primer nivel ya se encuentra paletado y pintado, se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar, se indaga con una vecina del sector y confirma que allí reside el PPL pero no tiene más información. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ
CARRERA 7 A BIS No. 9 a 83
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 261

NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
C.C: 1010231940

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2022 EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 48042 - 15 - AI 484, 485 - MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

6

Alvarez Gomez <gjalvarez@procuri

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Vie 23/02/2024 7:51

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de septiembre de 2022, 9:10 a.m.

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 48042 - 15 - AI 484, 485 - MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7 Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos

Devi
Centro
CE 7-A BU este No 9 A 83

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **44 MESES Y 18,5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que, el Despacho no conoce si el penado fue condenado al pago de perjuicios dentro del proceso de la referencia, razón por la cual surge necesario solicitar la información a lugar.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** en su sitio de reclusión domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; y **RESOLUCIÓN ACTUALIZADA** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2.- Oficiar al Juez Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación dentro del proceso de la referencia.

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 485

3.-Una vez allegada la documentación en comento se efectuará nuevo estudio sobre el subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 485

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101975a6c9c9b72550bfe1007eff5061bdeadb6d47914f9444bf3a6c57bac75
Documento generado en 20/04/2022 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2019. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2 El penado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 18 de febrero de 2019.

2.3 Por auto del 23 de Mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Por auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto de la fecha, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **44 MESES Y 18,5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que, el Despacho no conoce si el penado fue condenado al pago de perjuicios dentro del proceso de la referencia, razón por la cual surge necesario solicitar la información a lugar.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** en su sitio de reclusión domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel el Modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA** la cartilla biográfica; y **RESOLUCIÓN ACTUALIZADA** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**.

2.- Oficiar al Juez Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación dentro del proceso de la referencia.

Condenado: Michael Alexander Ortiz Ruiz C.C. 1.010.231.940
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 485

3.-Una vez allegada la documentación en comento se efectuará nuevo estudio sobre el subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ORTIZ RUIZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 485

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101975a6c9c9b72550bfe1007eff5061bdeadb6d4f7914f9444bf3a6c57bac75
Documento generado en 20/04/2022 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	51234
NOMBRE SUJETO	ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURAN
CEDULA	1033733451
FECHA NOTIFICACION	20 de Septiembre de 2022
HORA	10:38H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1149 DE FECHA 30-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 90 SUR # 18 F - 36

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURAN
CL 90 SUR NO 18 F 36 BARRIO MOCHUELO ALTO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 258

NUMERO INTERNO 51234
REF: PROCESO: No. 110016000015201804008
C.C: 1033733451

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I. No. 1149



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de julio de 2021, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Bogotá, condenó a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ha estado privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de agosto de 2021, más 1 día en la etapa preliminar, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: 12 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

REDENCIÓN: A la fecha al penado no se le han efectuado redenciones.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**, ha purgado 12 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	54 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	23 DE AGOSTO DE 2021
REDENCIÓN	0

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica junto con certificados de conducta y de cómputos a favor del penado, de existir. Así mismo, deberá remitir los soportes de visitas domiciliarias realizadas al condenado.

Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I. No. 1149

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

- Por el Área de Asistencia social

4. Verificar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**, para efectos de lo anterior se recomienda coordinar la visita y realizarla en la CALLE 90 SUR # 18 F – 36 BARRIO MOCHUELO DE BOGOTÁ TEL 2009034, se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del sustituto domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**.

SEGUNDO: RECONOCER a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN** el Tiempo Físico a la fecha de 12 MESES 8 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 90 SUR # 18 F – 36 BARRIO MOCHUELO DE BOGOTÁ.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

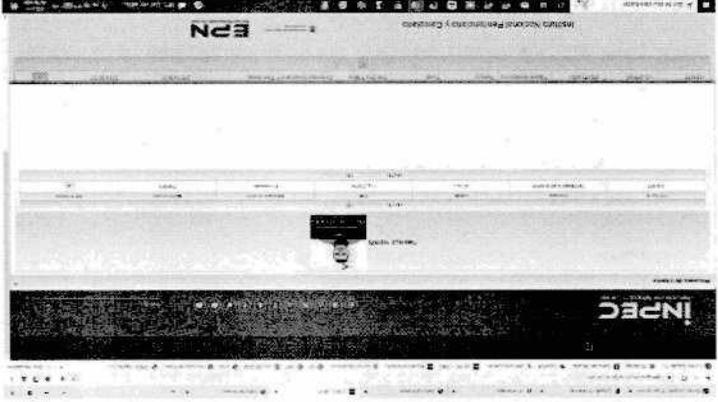
Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I. No. 1149

CRVC

Condado: ERIK ZNAVDEH TERNEYI DURAN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 5124-15
Auto. No. 1149

Documento generado en 30/08/2022 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rojas
Juez Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamento 2364/12

Código de verificación: 3a5db526d4e018c9059d4701fcd0ca4e12d4a2d506715bf16498e3a00cb

Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I. No. 1149



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de julio de 2021, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Bogotá, condenó a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ha estado privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de agosto de 2021, más 1 día en la etapa preliminar, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: 12 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

REDENCIÓN: A la fecha al penado no se le han efectuado redenciones:

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**, ha purgado 12 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos,

CONDENA	54 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	23 DE AGOSTO DE 2021
REDENCIÓN	0

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica junto con certificados de conducta y de cómputos a favor del penado, de existir. Así mismo, deberá remitir los soportes de visitas domiciliarias realizadas al condenado.

Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I. No. 1149

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

- Por el Área de Asistencia social

4. Verificar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**, para efectos de lo anterior se recomienda coordinar la visita y realizarla en la CALLE 90 SUR # 18 F – 36 BARRIO MOCHUELO DE BOGOTÁ TEL 2009034, se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del sustituto domiciliario, no obstante, se advierte que el informe debe ser completo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN**.

SEGUNDO: RECONOCER a **ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN** el Tiempo Físico a la fecha de 12 MESES 8 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 90 SUR # 18 F – 36 BARRIO MOCHUELO DE BOGOTÁ.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I. No. 1149

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURÁN C.C. 1.033.733.451
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-04008-00
No. Interno 51234-15
Auto I, No. 1149

Documento generado en 30/08/2022 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5db52e6d4e018c36059dc47c18dffbca4e12d4e2d506515fd16498e3e00cb

er Alvarez Gomez <gjalvarez@procuradi

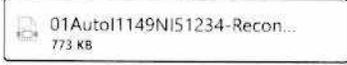
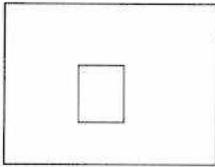
Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Vie 23/02/2024 7:49



3 archivos adjuntos (798 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: martes, 13 de septiembre de 2022, 3:38 p.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 51234 - 15 - AI 1149 - ERIK ZNAYDHER TERNYEI DURAN

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 252

urgente

Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160000152010006370 y 11001600000020100094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de la fecha se revocó la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1 de octubre de 2010 hasta la fecha, lleva como tiempo físico un total de: **160 MESES 13 DÍAS**.

A ese tiempo se deben descontar **17 días** en los cuales el condenado no se presentó oportunamente al centro carcelario luego de disfrutar un permiso administrativo hasta por 72 horas y que no se encontraron justificados dando lugar a la correspondiente suspensión en el disfrute de tal gracia.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones que serán objeto de descuento:

INFORMES	DÍAS A DESCONTAR
(i) Informe de notificación en el cual se indicó que el penado el 6 de enero de 2022, no pudo ser notificado del auto I. 1103 del 14 de octubre de 2021, toda vez que no atendió el llamado.	1
(ii) Oficio No. 2023EE0073580 del 26 de abril de 2023, donde se reporta transgresión en la fecha 22 de abril de 2023.	1

X

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C. C 80254843
 Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
 No. Interno 53477
 Auto I. No. 252

(iii) Oficio 2023EE0137006 del 26 de julio de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 16 de junio de 2023, 10 y 21 de julio de 2023 (batería agotada) -3 días-.	3
(iv) Oficio 2023EE0149584 del 18 de agosto de 2023, donde se reportaron transgresiones en la fecha 13 de agosto de 2023.	1
(v) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 28, 29, 30 de abril de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 20, 25 de mayo de 2023, 14, 16, 19, 22 de junio de 2023, 5, 7, 10, 20 de julio de 2023, 4, 10, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de agosto de 2023.	34
(vi) Oficio 2023EE0187337 del 28 de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 13, 14 (batería agotada), 15, 16, 17 (batería agotada), 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de septiembre de 2023.	13
(vii) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 28, 29 y 30 de abril de 2023.	3
(vii) Oficio 2024EE0001307 del 4 de enero de 2024, donde se reportó que el penado apagó su dispositivo en las fechas 2 y 3 de enero de 2024.	2
TOTAL	58 días

De manera que se han de descontar del anterior tiempo, 1 mes 28 días en los que se registraron transgresiones al deber de permanencia en el domicilio del condenado.

Lo anterior para un total a descontar de **2 meses 15 días.**

Lo anterior para un total de tiempo físico descontado de **157 MESES 28 DIAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
17/04/2015	4	21
24/09/2015	2	29
08/01/2016	0	21
09/06/2016	2	15,5
07/06/2018	6	22,5
04/10/2018	0	8
08/11/2018	0	9
12/02/2020	1	1,25
TOTAL	19	7,25

Luego, por concepto de redención, ha descontado **19 MESES 7,25 DÍAS.**

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **177 MESES 5,25 DÍAS,** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones, se efectuará el descuento correspondiente.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 252

2.-Solicitar a Cervi aclarar el informe rendido bajo Oficio 2023EE0173195 del 12 de septiembre de 2023, pues en el mismo se establece como lugar de prisión domiciliaria la -Kra 13 No 59 56 Sur-, cuando tal dirección no corresponde al lugar de domicilio o trabajo autorizados al penado, así mismo deberá precisar si en las referidas calendas hubo salidas no autorizadas de la residencia del condenado y aportar las correspondientes imágenes. También se deberán allegar los informes adicionales sobre transgresiones al sustituto de haber lugar a ello. Para lo pertinente se remite a esta autoridad copia de este auto y del de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **177 MESES 5,25 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR, y a su defensora pública Dra. Lady Johanna Castro Buitrago (lacastr@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00

No. Interno ~~53477~~ de Servicios Administrativos Juzgados de
Auto I. No. ~~252~~ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 FEB 2024

La anterior presencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e522ecfa7f6548a4de97cd01b619eee1c153d1ec60285fa0412694acc34fc**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 53477 Tipo de actuación: A1 No. 252

Fecha Actuación: 14 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: X JAR RODRIGUEZ M.

Número de identificación: 80254843 Teléfono(s): 3219748385

Fecha de notificación: 27 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Enviado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 06 de Junio de 2022

Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Número Interno:	54143
Persona a notificar:	SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA
C.C.:	79504275
Fecha de notificación:	06/06/2022
Hora:	07:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.693
Dirección de notificación:	Carrera 4A # 24 - 45 (Apt.301)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

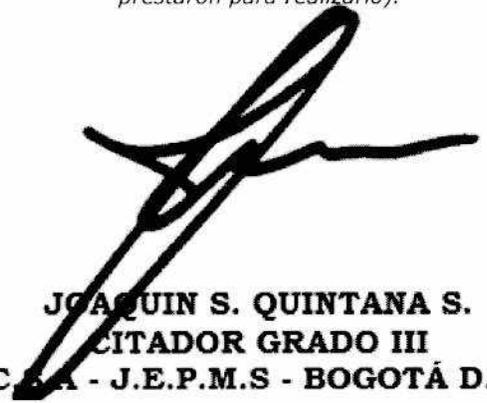
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró a la persona a notificar, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3143475928), no se logra comunicación; en la misma fecha se llama al penado al mismo número sobre las 11:00 AM y como se logra comunicación se le indica tramite a realizar para notificación virtual, se envía mensaje de WhatsApp con documentos a notificar junto a sus respectivas instrucciones; en el mensaje se especifican los documentos, se le indica que debe imprimir las primeras páginas de los mismos y diligenciar en dichas impresiones: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho, lo anterior sin obtener respuesta alguna y luego de llamar nuevamente no contesta más. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA
CARRERA 4 A No. 24 – 45 APTO 301
EDIFICIO PLAZAS BARRIO LAS NIEVES DE LA LOCALIDAD SANTA FÉ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 262

NUMERO INTERNO 54143
REF: PROCESO: No. 110016000049201209723
C.C: 79504275

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 27 DE MAYO DE 2022 EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; RECONOCER TIEMPO FISICO Y REDIMIDO 45 MESES

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 54143 - 15 - AI 693, 694 - SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA - RECONOCE TIEMPO FISICO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procu

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: William Enrique Reyes Sierra; Mario Alberto Delgado

Vie 23/02/2024 8:00

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 2 de junio de 2022, 6:01 p.m.

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 693



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de octubre de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, como autor penalmente responsable de las conductas punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, AGRAVADA POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA, a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, al pago de sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme.

2.2. El 5 de diciembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de febrero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento del asunto.

2.4. El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de diciembre de 2018 a la fecha, lleva como tiempo físico **41 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de abril de 2020= 2 meses 9 días.
- Por auto del 5 de mayo de 2021 = 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 8 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** ha descontado un total de **45 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Nombre

Teléfono

Asella

Firma

Correo

Cédula

Fecha

Hora

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 693

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al CAMIS ACACÍAS y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado que avalen los lapsos de (i) octubre de 2019 a febrero de 2020 y (i) julio a septiembre de 2020, de existir en orden a efectuar estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **45 MESES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en la CARRERA 4 A # 24 - 45 APTO 301 EDIFICIO PLAZAS BARRIO LAS NIEVES DE LA LOCALIDAD SANTA FÉ.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9b75b4f0f42f29476b8a759497e9270db05d09bb8eae0f9bd7f304be01ec0**

Documento generado en 27/05/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 693



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de octubre de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, como autor penalmente responsable de las conductas punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, AGRAVADA POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA, a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, al pago de sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme.

2.2. El 5 de diciembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de febrero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento del asunto.

2.4. El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de diciembre de 2018 a la fecha, lleva como tiempo físico **41 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de abril de 2020= 2 meses 9 días.
- Por auto del 5 de mayo de 2021 = 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 8 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** ha descontado un total de **45 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 693

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al CAMIS ACACÍAS y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado que avalen los lapsos de (i) octubre de 2019 a febrero de 2020 y (i) julio a septiembre de 2020, de existir en orden a efectuar estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **45 MESES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en la CARRERA 4 A # 24 – 45 APTO 301 EDIFICIO PLAZAS BARRIO LAS NIEVES DE LA LOCALIDAD SANTA FÉ.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 693

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9b75b4f0f42f29476b8a759497e9270db05d09bb8eae0f9bd7f304be01ec0**

Documento generado en 27/05/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



E. J. P. M. S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 06 de Junio de 2022
Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	54143:
Persona a notificar:	SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA
C.C.:	79504275
Fecha de notificación:	06/06/2022
Hora:	07:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.694
Dirección de notificación:	Carrera 4A # 24 - 45 (Apt.301)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

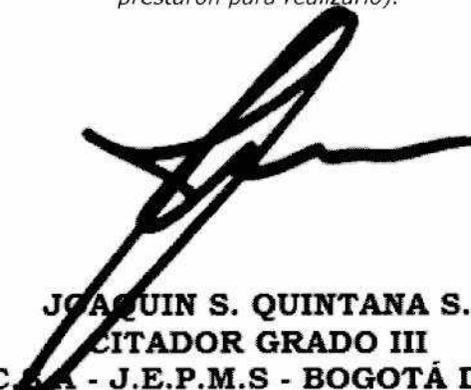
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró a la persona a notificar, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3143475928), no se logra comunicación; en la misma fecha se llama al penado al mismo número sobre las 11:00 AM y como se logra comunicación se le indica tramite a realizar para notificación virtual, se envía mensaje de WhatsApp con documentos a notificar junto a sus respectivas instrucciones; en el mensaje se especifican los documentos, se le indica que debe imprimir las primeras páginas de los mismos y diligenciar en dichas impresiones: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho, lo anterior sin obtener respuesta alguna y luego de llamar nuevamente no contesta más. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ DE PAZ LETRADO GRADO III
C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA
CARRERA 4 A No. 24 – 45 APTO 301
EDIFICIO PLAZAS BARRIO LAS NIEVES DE LA LOCALIDAD SANTA FÉ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 263

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA NO. 694 DE 27 DE MAYO DE 2022 EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 6 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 54143 - 15 - AI 693, 694 - SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA - RECONOCE TIEMPO FISICO, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procur

Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: William Enrique Reyes Sierra; Mario Alberto Delgado

Vie 23/02/2024 8:00

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 2 de junio de 2022, 6:01 p.m.

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

Centro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de octubre de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, como autor penalmente responsable de las conductas punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, AGRAVADA POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA, a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, al pago de sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme.

2.2. El 5 de diciembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de febrero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento del asunto.

2.4. El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Nombre

Telefono

Huella

Firma

Correo

Cédula

Fecha

Hora

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

A su vez, el art. 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,** copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.-FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El penado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de diciembre de 2018 a la fecha, lleva como tiempo físico **41 MESES 22 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de abril de 2020= 2 meses 9 días.
- Por auto del 5 de mayo de 2021 = 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 8 DÍAS.**

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** ha descontado un total de **45 MESES.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, ha purgado un **TOTAL DE: 45 MESES,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **63 MESES,** que corresponde a **37 MESES 24 DÍAS** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el juzgado fallador y tampoco se inició incidente de reparación integral.

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 3541 del 14 de enero de 2022, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en decisión del 15 de septiembre de 2020 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, se vislumbra reprochable, toda vez que, el penado usó una cédula falsa para identificarse como otra persona, con el objeto de obtener una tarjeta de crédito y usarla en varios establecimientos comerciales haciendo compras por un valor de 1.616.087, además, en la fecha de los hechos, el penado igualmente firmó varios documentos privados que exigía el Banco para el otorgamiento de la citada tarjeta.

De otra parte, indíquese que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, y en atención a que el condenado atentó contra varios bienes jurídicamente tutelados y cometió varias conductas punibles, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que conllevó per sé a la emisión de fallo condenatorio.

Igualmente al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo, y la fijó en el monto mínimo para el ilícito más grave, sumando otro tanto por el concurso. Lo anterior, en virtud a que no convergieron circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario, se observó que el sentenciado era delincuente primario.

Así mismo, debe indicarse que el condenado ha permanecido privado de su libertad durante el lapso de 45 meses y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, conforme registra en la cartilla biográfica aportada por el centro carcelario. Adicionalmente durante la ejecución de la pena adelantó ciertas actividades de redención que inciden en su adecuada reinserción.

Ahora, es importante poner de presente que desde que el penado recibió la gracia de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de transgresiones o situaciones que lleven a esta autoridad a remover el citado beneficio, además, a la fecha el condenado ha descontado más del 70% de la pena

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

impuesta, y le restan 18 meses para acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción, por tanto, a esta altura procesal resulta procedente reconocer la gracia liberatoria, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que el señor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** continúe ejecutando la sanción impuesta.

Ello, por cuanto, en el caso particular la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto.

Máxime, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta altamente reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad a la fecha el 71% de la condena restándole para el cumplimiento total de la pena 18 meses y, así mismo, debe reseñarse que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V. que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a 2 S.M.L.M.V. que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **18 MESES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en la CARRERA 4 A # 24 – 45 APTO 301 EDIFICIO PLAZAS BARRIO LAS NIEVES DE LA LOCALIDAD SANTA FÉ y a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97837be34d50e660c863175ec753c6c80a50ca73433157e15f58e37dca672f**

Documento generado en 27/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Sanc. n. Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-90-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de octubre de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, como autor penalmente responsable de las conductas punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, AGRAVADA POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA, a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, al pago de sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y por tanto quedó en firme.

2.2. El 5 de diciembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 12 de febrero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento del asunto.

2.4. El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

A su vez, el art. 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,** copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.-FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El penado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de diciembre de 2018 a la fecha, lleva como tiempo físico **41 MESES 22 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 29 de abril de 2020= 2 meses 9 días.
- Por auto del 5 de mayo de 2021 = 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 8 DÍAS.**

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** ha descontado un total de **45 MESES.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, ha purgado un **TOTAL DE: 45 MESES**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **63 MESES**, que corresponde a **37 MESES 24 DÍAS** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, no fue condenado al pago de perjuicios por el juzgado fallador y tampoco se inició incidente de reparación integral.

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 3541 del 14 de enero de 2022, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en decisión del 15 de septiembre de 2020 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, se vislumbra reprochable, toda vez que, el penado usó una cédula falsa para identificarse como otra persona, con el objeto de obtener una tarjeta de crédito y usarla en varios establecimientos comerciales haciendo compras por un valor de 1.616.087, además, en la fecha de los hechos, el penado igualmente firmó varios documentos privados que exigía el Banco para el otorgamiento de la citada tarjeta.

De otra parte, indíquese que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, y en atención a que el condenado atentó contra varios bienes jurídicamente tutelados y cometió varias conductas punibles, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que conllevó per sé a la emisión de fallo condenatorio.

Igualmente al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo, y la fijó en el monto mínimo para el ilícito más grave, sumando otro tanto por el concurso. Lo anterior, en virtud a que no convergieron circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario, se observó que el sentenciado era delincuente primario.

Así mismo, debe indicarse que el condenado ha permanecido privado de su libertad durante el lapso de 45 meses y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, conforme registra en la cartilla biográfica aportada por el centro carcelario. Adicionalmente durante la ejecución de la pena adelantó ciertas actividades de redención que inciden en su adecuada reinserción.

Ahora, es importante poner de presente que desde que el penado recibió la gracia de la prisión domiciliaria no se han recibido reportes de transgresiones o situaciones que lleven a esta autoridad a remover el citado beneficio, además, a la fecha el condenado ha descontado más del 70% de la pena

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

impuesta, y le restan 18 meses para acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción, por tanto, a esta altura procesal resulta procedente reconocer la gracia liberatoria, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que el señor **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** continúe ejecutando la sanción impuesta.

Ello, por cuanto, en el caso particular la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto.

Máxime, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta altamente reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad a la fecha el 71% de la condena restándole para el cumplimiento total de la pena 18 meses y, así mismo, debe reseñarse que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V. que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **SANDRO LEONARDO HERRERA ORJUELA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a 2 S.M.L.M.V. que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **18 MESES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en la CARRERA 4 A # 24 – 45 APTO 301 EDIFICIO PLAZAS BARRIO LAS NIEVES DE LA LOCALIDAD SANTA FÉ y a su defensor.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Sandro Leonardo Herrera Orjuela C.C. 79.504.275
Radicado No. 11001-60-00-049-2012-09723-00
No. Interno 54143-15
Auto I. No 694

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97837be34d50e660c863175ec753c6c80a50ca73433157e15f58e37dca672f**

Documento generado en 27/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	56649
Condenado	JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1305 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , AUTO INTERLOCUTORIO 1373 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 1374 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/10/2022 HORA: 07:47 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 A No 40 B SUR - 05

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1305 de fecha 26 de septiembre de 2022 , auto interlocutorio 1373 de fecha 26 de septiembre de 2022, auto interlocutorio 1374 de fecha 26 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendió la visita **LUZ MARY LOPEZ**, familiar de la sentenciada, quien indicó que la condenada **NO SE ENCONTRABA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA
CARRERA 20 A NO. 40 B SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 269

NUMERO INTERNO 56649
REF: PROCESO: No. 110016000000202101169
C.C: 1030617679

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1305 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; RECONOCER REDENCIÓN DE PENA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 56649 - 15 - AI 1305, 1373, 1374 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

G [Alvarez Gomez <gjalvarez@procu](#)
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 23/02/2024 7:52

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2022, 8:38 a.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 56649 - 15 - AI 1305, 1373, 1374 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

D
bit
un 3e

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1305



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta general expedido el 2 de agosto de 2022, el cual avala el lapso de 15 de septiembre de 2021 al 14 de junio de 2022.

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1305

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18563009 que reporta la actividad desplegada para los meses de mayo y junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18563009	mayo 2022	48	48	0
	junio 2022	120	120	0
	total	168	168	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se hace merecedora a una redención de pena de **14 DÍAS** ($168/6=28/2=14$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, **14 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la **CARRERA 20 A # 40 B SUR - 05 DE ESTA CIUDAD**, y a su defensor Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrerah@hotmail.com; giovherrerah@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1305

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **c88aa1806d5c8644f4f661bca9477157b5d1770c949c3fde3cf27babdc591430**
Documento generado en 26/09/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1305



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta general expedido el 2 de agosto de 2022, el cual avala el lapso de 15 de septiembre de 2021 al 14 de junio de 2022.

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1305

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18563009 que reporta la actividad desplegada para los meses de mayo y junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18563009	mayo 2022	48	48	0
	junio 2022	120	120	0
	total	168	168	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se hace merecedora a una redención de pena de **14 DÍAS** ($168/6=28/2=14$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, **14 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 20 A # 40 B SUR - 05 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrerah@hotmail.com; giovherrerah@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1305

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88aa1806d5c6644f661b0e9477157b5d1770c949c3d4e3e27b4bd0581430**

Documento generado en 26/09/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

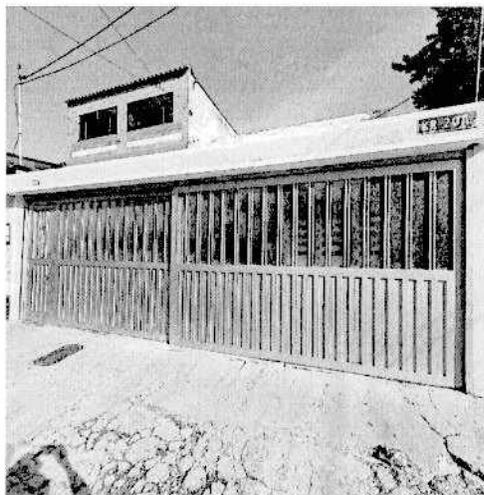
Numero Interno	56649
Condenado	JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1305 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , AUTO INTERLOCUTORIO 1373 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 1374 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	14/10/2022 HORA: 07:47 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 A No 40 B SUR - 05

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1305 de fecha 26 de septiembre de 2022 , auto interlocutorio 1373 de fecha 26 de septiembre de 2022, auto interlocutorio 1374 de fecha 26 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendio la visita **LUZ MARY LOPEZ**, familiar de la sentenciada, quien indico que la condenada **NO SE ENCONTRABA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679

Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00

No. Interno. 56649-15

Auto l. No. 1373



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de mayo de 2021 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **16 MESES 2 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 7 de julio de 2022= 9 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 14 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, ha purgado **16 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta providencia a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **16 MESES 25 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 20 A # 40 B SUR – 05 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr.

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1373

Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrera@hotmail.com; giovherrera@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1373

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5212f5d1fc3b8c3842e91c5c16e803e9126f11fa76e12e6a74ba14e51b6873
Documento generado en 26/09/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679

Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00

No. Interno. 56649-15

Auto l. No. 1373



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de mayo de 2021 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **16 MESES 2 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 7 de julio de 2022= 9 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2022= 14 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, ha purgado **16 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta providencia a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **16 MESES 25 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 20 A # 40 B SUR – 05 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr.

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1373

Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrera@hotmail.com; giovherrera@gmail.com;
lawyersenlacelegal@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1373

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5212f5d1fc3b8c3842e91c5c16e803e9126f11fa76e12e6a74ba14e51b6873**

Documento generado en 26/09/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA
CARRERA 20 A NO. 40 B SUR 05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 270

NUMERO INTERNO 56649
REF: PROCESO: No. 110016000000202101169
C.C: 1030617679

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1373 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; RECONOCER TIEMPO FISICO Y REDENCIÓN DE PENA 16 MESES 25 DIAS

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 56649 - 15 - AI 1305, 1373, 1374 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

6 Alvarez Gomez <gjalvarez@procu
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 23/02/2024 7:52

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2022, 8:38 a.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 56649 - 15 - AI 1305, 1373, 1374 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

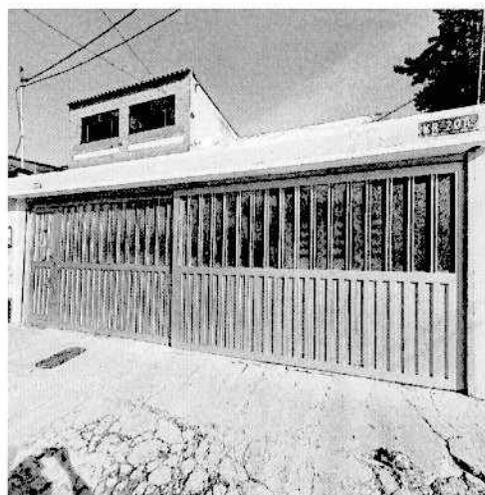
Numero Interno	56649
Condenado	JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1305 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , AUTO INTERLOCUTORIO 1373 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 1374 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/10/2022 HORA: 07:47 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 A No 40 B SUR - 05

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1305 de fecha 26 de septiembre de 2022 , auto interlocutorio 1373 de fecha 26 de septiembre de 2022, auto interlocutorio 1374 de fecha 26 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendio la visita **LUZ MARY LOPEZ**, familiar de la sentenciada, quien indico que la condenada **NO SE ENCONTRABA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **16 MESES 25 DÍAS**.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** ha purgado un total de **16 MESES 25 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (24 meses) que corresponde a 14 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante todo el tiempo de su detención su conducta fue BUENA; así mismo, fue expedida Resolución No. 1295 del 2 de agosto de 2022, en donde la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Así mismo, se destaca que desde el pasado 12 de julio de 2022 la penada viene disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria y hasta la presente fecha no se han presentado transgresiones a la medida impuesta.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...46. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC

C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se vislumbra reproachable, toda vez que:

HECHOS

Se extrae del escrito de acusación que por información de fuente humana la autoridad policial conoció de una banda delictual denominada "Los mágicos", que utilize controles e inhibidores de señal para abrir vehículos y extraer de allí los objetos de valor, el grupo está conformado por varias personas, hombres y mujeres, hacen presencia en centros comerciales y en parqueaderos privados principalmente en las localidades de Usaquén, Suba y Kennedy, se movilizan en distintos vehículos, se distribuyen los roles para no ser descubiertos, se estacionan cerca a su objetivo y un sujeto acciona el control y al sonar la alarma de un rodente, otro integrante de la banda abre el carro y extrae los elementos, cierra el mismo y emprenden la huida en el vehículo que se transportaban.

Su modus operandi inicia con la comunicación telefónica, delegan roles, logística y medios a utilizar, así mismo lugares estratégicos y distintos recorridos para evitar ser sorprendidos, finalmente realizan la venta de los objetos que hallaron en los rodentes y así entregan las sumas de dinero a cada integrante de la organización que participó en los hechos.

De acuerdo a la investigación se determinó la participación de la organización criminal en 7 eventos de hurto, cuatro que ocurrieron con la participación de Jessica Carolina Campos Segura.

Sin embargo, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por la falladora dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con la Fiscalía en donde acordó una sanción de 24 meses de prisión por los delitos enrostrados. Así mismo la falladora al momento de la tasación de la pena destacó que la sanción acordada entre las partes respetaba el principio de legalidad, habida cuenta que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad.

De otra parte, es importante traer consideración que en el presente caso la condenada reparó a las víctimas de los reatos materia de investigación, razón por la cual recibió la rebaja de las ¾ partes de la pena conforme a lo establecido en el artículo 269 del C.P., situación que generó una alta disminución al monto de la pena de hurto y permitió acordar el monto de la pena en la cantidad mencionada en el párrafo anterior.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, la juzgadora impuso la pena acordada, la condenada reparó a las víctimas, y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta altamente reproachable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374

le han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**7 MESES 5 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **7 MESES 5 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la **CARRERA 20 A # 40 B SUR - 05 DE ESTA CIUDAD**, y a su defensor Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrerah@hotmail.com; giovherrerah@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

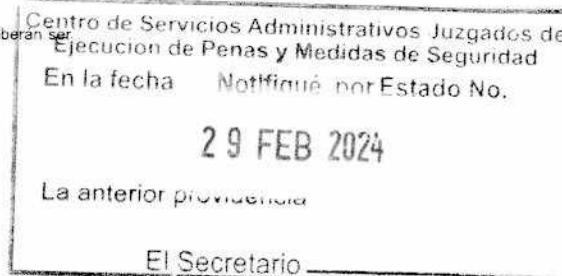
CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374



Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f68a7335a3875644cd3712090e006f656e9db2fa85e72b766c7da7087b2af4**

Documento generado en 26/09/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto l. No. 1374



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA tras hallarla responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de abril de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto l. No. 1374

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y redimido un total de **16 MESES 25 DÍAS**.

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA ha purgado un total de **16 MESES 25 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (24 meses) que corresponde a 14 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante todo el tiempo de su detención su conducta fue BUENA; así mismo, fue expedida Resolución No. 1295 del 2 de agosto de 2022, en donde la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Así mismo, se destaca que desde el pasado 12 de julio de 2022 la penada viene disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria y hasta la presente fecha no se han presentado transgresiones a la medida impuesta.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.

Frente a este tópico, encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC

C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** se vislumbra reprochable, toda vez que:

HECHOS

Se extrae del escrito de acusación que por información de fuente humana la autoridad policial conoció de una banda delictual denominada "Los mágicos", que utiliza controles e inhibidores de señal para abrir vehículos y extraer de allí los objetos de valor, el grupo está conformado por varias personas, hombres y mujeres, hacen presencia en centros comerciales y en parqueaderos privados principalmente en las localidades de Usaquén, Suba y Kennedy, se movilizan en distintos vehículos, se distribuyen los roles para no ser descubiertos, se estacionan cerca a su objetivo y un sujeto acciona el control y al sonar la alarma de un rodente, otro integrante de la banda abre el carro y extrae los elementos, cierra el mismo y emprenden la huida en el vehículo que se transportaban.

Su modus operandi inicia con la comunicación telefónica, delegan roles, logística y medios a utilizar, así mismo lugares estratégicos y distintos recorridos para evitar ser sorprendidos, finalmente realizan la venta de los objetos que hallaron en los rodentes y así entregan las sumas de dinero a cada integrante de la organización que participó en los hechos.

De acuerdo a la investigación se determinó la participación de la organización criminal en 7 eventos de hurto, cuatro que ocurrieron con la participación de Jessica Carolina Campos Segura.

Sin embargo, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por la falladora dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con la Fiscalía en donde acordó una sanción de 24 meses de prisión por los delitos enrostrados. Así mismo la falladora al momento de la tasación de la pena destacó que la sanción acordada entre las partes respetaba el principio de legalidad, habida cuenta que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad.

De otra parte, es importante traer consideración que en el presente caso la condenada reparó a las víctimas de los reatos materia de investigación, razón por la cual recibió la rebaja de las ¼ partes de la pena conforme a lo establecido en el artículo 269 del C.P., situación que generó una alta disminución al monto de la pena de hurto y permitió acordar el monto de la pena en la cantidad mencionada en el párrafo anterior.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, la juzgadora impuso la pena acordada, la condenada reparó a las víctimas, y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta altamente reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374

le han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**7 MESES 5 DIAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **7 MESES 5 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 20 A # 40 B SUR - 05 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas (giovherrera@hotmail.com; giovherrera@gmail.com; lawyersenlacelegal@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374

Condenada: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA C.C. 1.030.617.679
Radicado: 11001-60-00-000-2021-01169-00
No. Interno. 56649-15
Auto I. No. 1374

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f68a7335a38756440d3f712080e006f656e9db2fa85e72b766c7da7087b2af4

Documento generado en 26/09/2022 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA
CARRERA 20 A No. 40 B SUR 05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 271

NUMERO INTERNO 56649
REF: PROCESO: No. 110016000000202101169
C.C: 1030617679

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No.1374 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 56649 - 15 - AI 1305, 1373, 1374 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

G Alvarez Gomez <gjalvarez@procu
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 23/02/2024 7:52

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2022, 8:38 a.m.
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 56649 - 15 - AI 1305, 1373, 1374 - JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 65416

CONDENADO (A): Victor Eduardo Gonzalez Escamilla

C.C: 80749251

Fecha de notificación: 4 de octubre de 2022

Hora: 9:32 am.

Dirección de notificación: Carrera 18 B Bis B No. 72 C - 06 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 944 de fecha 1 de agosto de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Victor Eduardo Gonzalez Escamilla, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 18 B Bis B No. 72 C - 06 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Carrera 18 B Bis B No. 72 C - 06 Sur, Hablo con Gloria Escamilla quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Condenado: Victor Eduardo Gonzalez Escamilla C.C No. 80.749.251
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65418-15
Auto I. No. 944

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 121 meses y 16 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 18 BIS B No. 72 C - 06 SUR DE ESTA CIUDAD.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Condernado: Victor Eduardo Gonzalez Escamilla C.C No. 80.749.251
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65416-15
Auto I. No. 944



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2015, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 223 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de julio de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del proceso. Luego mediante auto del 18 de noviembre de 2016 remitió el proceso a los Juzgado homólogos de Tunja Boyacá.

2.3. El 26 de diciembre de 2016 el Juzgado 6° Homólogo de Tunja – Boyacá avocó el conocimiento del proceso. Luego el 14 de mayo de 2019 se remitió el proceso a los Juzgado Homólogos de Bucaramanga – Santander.

2.4. Por auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado 6° Homólogo de Bucaramanga – Santander avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 6° Homólogo de Bucaramanga – Santander le concedió al condenado la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de marzo de 2014, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de marzo de 2014 a la fecha 1 de agosto de 2022, llevando como tiempo físico 100 meses y 19 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de julio de 2020 = 12 meses 15 días
- Por auto del 22 de diciembre de 2020 = 3 meses 11 días.
- Por auto del 12 de julio de 2021 = 2 meses 1 día.
- Por auto del 25 de agosto de 2021 = 3 meses.

Por ende por concepto de redención de pena le fueron reconocidos 20 meses 27 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 121 meses y 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condernado: Victor Eduardo Gonzalez Escamilla C.C No. 80.749.251
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65416-15
Auto I. No. 944

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 121 meses y 16 días.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 18 BIS B No. 72 C – 06 SUR DE ESTA CIUDAD**.

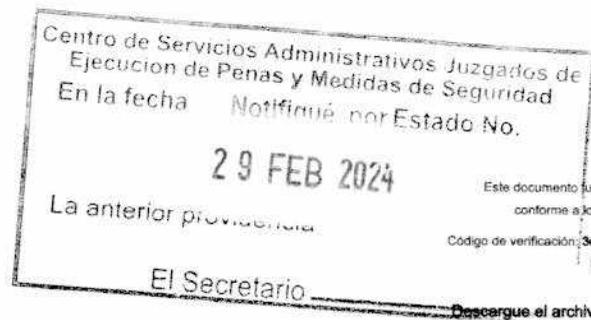
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65416-15
Auto I. No. 944

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9438f4c920a108fe5aa6403dd951f52fb2f1b5823370c96771b29cca5abc4d

Documento generado en 01/08/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Victor Eduardo Gonzalez Escamilla C.C No. 80.749.251
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65416-15
Auto 1. No. 944



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2015, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de 223 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de julio de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del proceso. Luego mediante auto del 18 de noviembre de 2016 remitió el proceso a los Juzgado homólogos de Tunja Boyacá.

2.3. El 26 de diciembre de 2016 el Juzgado 6° Homólogo de Tunja – Boyacá avocó el conocimiento del proceso. Luego el 14 de mayo de 2019 se remitió el proceso a los Juzgado Homólogos de Bucaramanga – Santander.

2.4. Por auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado 6° Homólogo de Bucaramanga – Santander avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 6° Homólogo de Bucaramanga – Santander le concedió al condenado la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del Código Penal.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 12 de marzo de 2014, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de marzo de 2014 a la fecha 1 de agosto de 2022, llevando como tiempo físico 100 meses y 19 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de julio de 2020 = 12 meses 15 días
- Por auto del 22 de diciembre de 2020 = 3 meses 11 días.
- Por auto del 12 de julio de 2021 = 2 meses 1 día.
- Por auto del 25 de agosto de 2021 = 3 meses.

Por ende por concepto de redención de pena le fueron reconocidos 20 meses 27 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 121 meses y 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: Victor Eduardo Gonzalez Escamilla C.C No. 80.749.251
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65416-15
Auto 1. No. 944

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 121 meses y 16 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 18 BIS B No. 72 C – 06 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-04613-00
No. Interno: 65416-15
Auto 1. No. 944

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9438f4c920a108fe5ae6403cd951f52fb2f1b5823370c96771b29caa5abc4d
Documento generado en 01/08/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ratna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA
CARRERA 18 B BIS NO. 72 C-06 SUR BARRIO LA ESTRELLA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 280

NUMERO INTERNO 65416
REF: PROCESO: No. 110016000015201304613
C.C: 80749251

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No.944 DEL 1° DE AGOSTO DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y TIEMPO FISICO 121 MESES 16 DIAS .

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

NI 65416-15 AI 944 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

G

Alvarez Gomez <gjalvarez@procur

Para: Mario Alberto Delgado

Responder

Responder a todos

Reenviar

Vie 23/02/2024 7:54

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Fecha: miércoles, 21 de septiembre de 2022, 4:35 p.m.
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 65416-15 AI 944 DE 01/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con información allegada por solicitud oficiosa de esta autoridad judicial, incorporada al expediente el día de hoy, se advierte que en este caso **ELVER JOSÉ ESTRADA ALVAREZ** acreditó el cumplimiento **TOTAL** de la pena, por lo cual surge necesario emitir la decisión a lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de julio de 2012, el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá, condenó a **ELVER JOSÉ ESTRADA ALVAREZ**, a la pena principal de 35 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de abril de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 2 septiembre de 2014, decretó la acumulación jurídica del radicado de la referencia con el radicado 20001600108620100043900, fijando una pena de 71 meses 15 días.

2.3.- El 24 de julio de 2017, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ibagué – Tolima, avocó el conocimiento del asunto. Luego el 1 de agosto de 2017, solicitó al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – César remitir los cuadernos correspondientes a la causa 11001 40 04 043 2012 00084.

2.4.- El 11 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico avocó el conocimiento del proceso. Luego el 11 de diciembre de 2017 concedió al penado la libertad por pena cumplida dentro de los procesos acumulados 11001400404320120008400 y 20001600108620100043900.

2.5.- El 5 de abril de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, avocó el conocimiento del proceso 11001400404320120008400.

El 1° de noviembre de 2023, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias y mediante auto del 2 de noviembre de 2023 el referido Juzgado, decretó la legalidad de la captura y emitió boleta de encarcelación en su contra argumentando que la condena se hallaba vigente y la prescripción suspendida en virtud de la privación de la libertad del condenado por otros asuntos.

2.6.- El 12 de diciembre de 2023, el proceso reingresó a este Despacho para asumir conocimiento sobre el asunto, y fue puesto a disposición con proyecto para revisión de la suscrita juez el día de hoy.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha resulta procedente ordenar la libertad del condenado en virtud del asunto de la referencia.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ELVER JOSÉ ESTRADA ALVAREZ**, fue condenado a la pena de 35 MESES DE PRISIÓN, sin embargo, el proceso de la referencia, de conformidad con información sólo conocida en la fecha de hoy por esta autoridad judicial, fue acumulado con el proceso 20001600108620100043900, fijando una pena de 71 meses 15 días.

Así mismo se tiene que 11 de diciembre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, concedió al penado la libertad por pena cumplida dentro de los procesos **acumulados 11001400404320120008400** y 20001600108620100043900. Para lo cual, libró la correspondiente boleta de libertad.

Es así que, el sentenciado **ELVER JOSÉ ESTRADA ALVAREZ**, acreditó el cumplimiento total de la pena impuesta, incluso antes del reingreso del referido proceso a este despacho judicial, por tanto resulta viable concederle la libertad inmediata.

Obra en el expediente auto que concedió la libertad por pena cumplida, allegado en virtud de solicitud oficiosa efectuada por este despacho judicial en la fecha.

Se advierte igualmente que, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico mediante decisión del 11 de diciembre de 2017 decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo que de la revisión del SISIEPEC WEB, se advirtió que el penado se encuentra privado en el CPMS ACACIAS, librar despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, a fin que (i) notifiquen al penado del auto de la fecha, y, (ii) libren la correspondiente boleta de libertad ante el CPMS ACACIAS, para lo cual se remitirá copia de la decisión emitida por el despacho en la fecha, del auto emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas de Barranquilla que declaró la pena cumplida y de la Boleta de Detención No. 0143 del 2 de noviembre de 2023, de manera inmediata a través de correo electrónico.

2.- Remítase copia de la presente determinación al CPMS ACACIAS, para la actualización de la hoja de vida del condenado y al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar.

3.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

Es de anotar, que si bien el condenado figura actualmente privado de la libertad en Acacias Meta, atendiendo el carácter fundamental y prevalente del derecho a la libertad individual y su cumplimiento inmediato de conformidad con los artículos 23 y 85 de la Constitución Política, y con miras a evitar dilaciones en la resolución del asunto, resulta viable a juicio del despacho emitir la decisión a lugar, estando el fallador domiciliado en la ciudad de Bogotá, máxime cuando la decisión sobre libertad por pena cumplida fue adoptada el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Barranquilla.

Cabe señalar finalmente que la decisión adoptada se surte de manera oficiosa, pues en momento alguno el condenado informó a este despacho judicial la acumulación de penas evidenciada en el asunto de la referencia y de la decisión conocida en la fecha, ni allegó petición alguna al despacho judicial pendiente por resolver.

4.-POR EL DESPACHO

Proceder a cancelar de manera inmediata las órdenes de captura que pesen en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el Conocimiento del asunto y **DECLARAR** que mediante decisión del 11 de diciembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Barranquilla otorgó la libertad por pena cumplida dentro de los procesos acumulados 11001400404320120008400 y 20001600108620100043900, por lo cual surge necesario restablecer de manera inmediata libertad de Elver José Estrada Alvarez en el radicado acumulado **11001400404320120008400.**

SEGUNDO: LÍBRAR DESPACHO COMISORIO ANTE LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE ACACIAS – META, a fin de que estos **EMITAN BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el CPMS ACACIAS con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser puesto a disposición de la misma. Así mismo, para que **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS ACACIAS.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: Elver José Estrada Alvarez C.C. 84.103.858
Radicado No. 11001-40-40-043-2012-00084-00 (Acumulado 20001600108620100043900)
No. Interno 68525-15
Auto I. No. 303

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Radicado No. 11001-40-40-043-2012-00084-00 (Acumulado 20001600108620100043900)
No. Interno 68525-15
Auto I. No. 303

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2f5caa0c77c64000a9d862953d1c2ee39957335b5a2d620e220bf368a94a**

Documento generado en 21/02/2024 07:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDEN DE LIBERTAD No 028

Acacias (Meta), 22 de febrero de 2024

MR. JOSE JOAQUIN PENA ALFONSO

Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, Incluye Pabellón de Mujeres.
 Acacias, Meta

Despacho Comisorio No	2022-0002
Delito:	Hurto calificado agravado.
A-quo:	Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C.

En cumplimiento al despacho comisorio de fecha 21 de febrero de 2024, de manera atenta le solicito restablecer LIBERTAD al condenado ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ a quien el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en Auto No 303 de fecha 21 de febrero de 2024, le restablece la libertad, así:

Datos Personales:

Nombres y Apellidos: ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ
 C.C. No: 84103858 de San Juan Cesar
 Fecha de Nacimiento: 09/05/1974 San Juan Cesar
 Padres: Orlando y Maria
 Profesión: No Registra
 Estado Civil: No Registra

AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:

1. Fiscalía 258 Local de Bogotá D.C., RAD: II 001 40 04 043 2012 00084 00.
2. Juzgado 1 Penal Municipal de Bogotá D.C., RAD: II 001 40 04 043 2012 00084 00.
3. Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., RAD: II 001 40 04 043 2012 00084 00.
4. Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., RAD: II 001 40 04 043 2012 00084 00.

PROCESO ACUMULADO:

1. Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Valledupar, RAD: 20 001 60 01 086 2010 00439 00

La presente Boleta de Libertad producirá efectos, siempre y cuando el condenado no este requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual quedará a su disposición.

Cordialmente,

HERMEN BARRETO MORENO
 JUEZ



Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Meta - Acacias

De: Jefe Juridica Epcacacias <jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co>
Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 10:55 a. m.
Para: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Meta - Acacias
Asunto: E3NVIO NOTIFICACION ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ COMISORIO LIBERTAD
Datos adjuntos: DOC-20240226-WA0004..pdf

Atentamente,

CARLOS ANDRES ECHEVERRI DIAZ

Profesional Universitario

Oficina Jurídica EPMSO - RM Acacias

Se agradece que el envío de LIBERTADES, HABEAS CORPUS y ORDENES DE TRASLADO - DOMICILIARIAS - se haga al presente correo electrónico, POR FAVOR NO enviarlas a otros correos de la penitenciaria. SOLO A - jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co

----- Forwarded message -----

De: CARLOS ECHEVERRI <carlosmecheverri852@gmail.com>
Date: lun, 26 feb 2024 a las 10:47
Subject: DOC-20240226-WA0004..pdf
To: <jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Meta - Acacias

De: Jefe Juridica Epcacacias <jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co>
Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 10:55 a. m.
Para: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Meta - Acacias
Asunto: E3NVIO NOTIFICACION ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ COMISORIO LIBERTAD
Datos adjuntos: DOC-20240226-WA0004..pdf

Atentamente,

CARLOS ANDRES ECHEVERRI DIAZ

Profesional Universitario

Oficina Jurídica EPMSC - RM Acacias

Se agradece que el envío de LIBERTADES, HABEAS CORPUS y ORDENES DE TRASLADO - DOMICILIARIAS - se haga al presente correo electrónico, POR FAVOR NO enviarlas a otros correos de la penitenciaria. SOLO A - jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co

----- Forwarded message -----

De: CARLOS ECHEVERRI <carlosmecheverri852@gmail.com>
Date: lun, 26 feb 2024 a las 10:47
Subject: DOC-20240226-WA0004..pdf
To: <jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 303 NI 68525/ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 (1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 22 de febrero de 2024, 8:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 303 NI 68525/ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 303 de fecha 21/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15**

**de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	111167
NOMBRE SUJETO	JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ
CEDULA	1016060743
FECHA NOTIFICACION	29 DE SEPTIEMBRE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.S. 546 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022, A.I. 921 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 98 NO 22 H 75

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

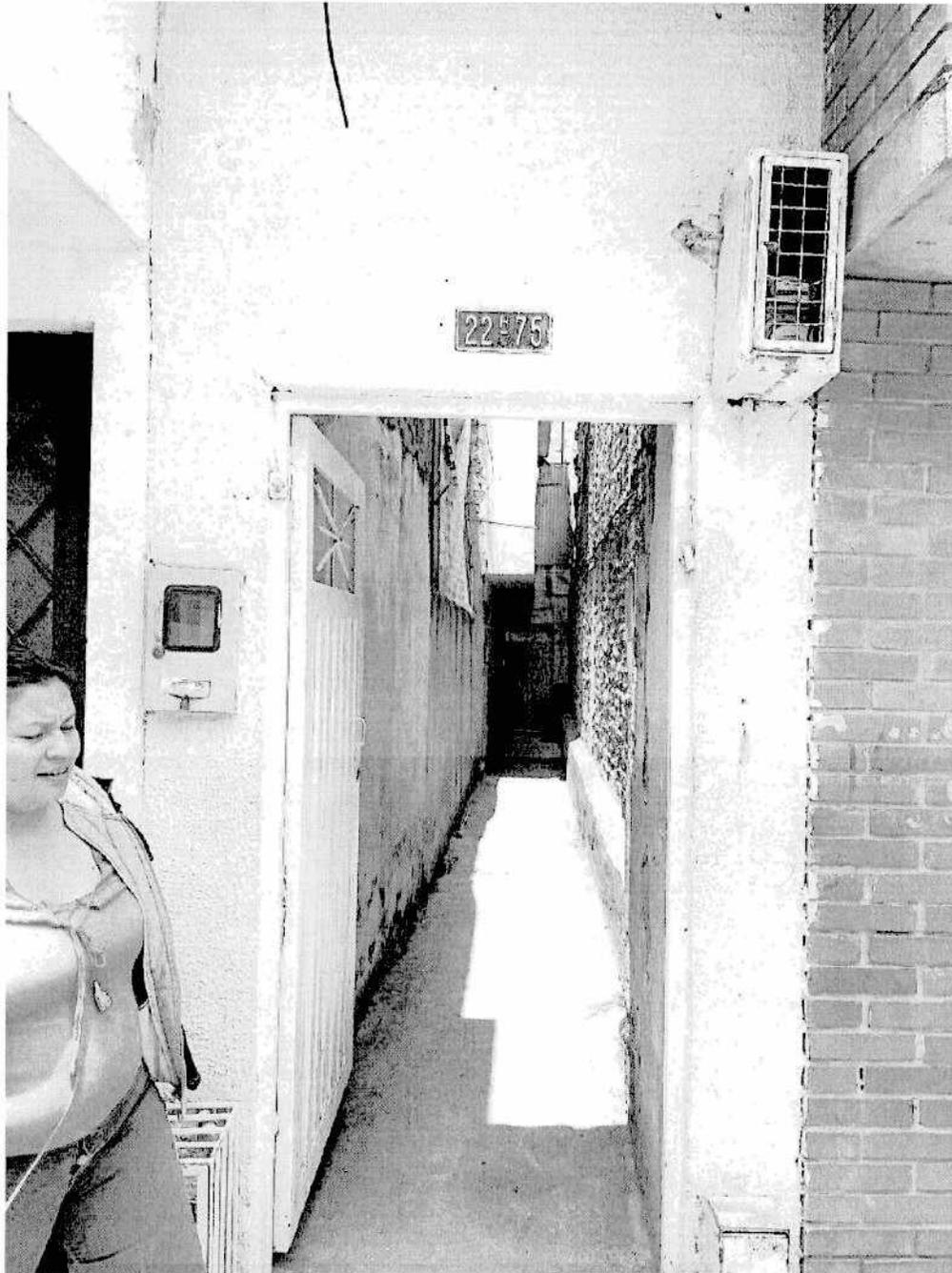
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 29/09/2022 siendo las 11:50 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de sustanciación, al llegar a la ubicación se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende el señor ELICEO MACIAS identificado con cedula de ciudadanía No 17.005.763 quien comparece en calidad de Abuelo del sentenciado, al cual se le indaga por el paradero del mismo, el cual asevera que el penado se encuentra actualmente recluso en la cárcel Picota de Bogotá, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de realizar el enteramiento en el domicilio, siendo las 12:10 p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se en ruta nuevamente los oficios para que se intenten comunicar en establecimiento carcelario.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.¹

2.4 Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada 141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5 Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Por auto de la fecha, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, ha estado privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2017 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2016-03247, luego a la fecha ha cumplido **64 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 3 meses 26.5 días.
- Por auto del 17 de septiembre de 2020= 3 meses 29 días.
- Por auto del 19 de agosto de 2021= 4 meses 2.5 días.
- Por auto del 27 de enero de 2022= 1 mes 1.5 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **12 MES 29.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, ha purgado **77 MESES 16,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Acta de audiencias preliminares, Cd Ficha técnica y soporte.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 921

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde octubre de 2021, a la fecha.

3. Oficiar al CPMS CHIQUINQUIRA, para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde octubre de 2021, a la fecha.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de verificarse transgresiones al sustituto se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 77 MESES 16,5 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 921

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1915f8742fa39335b44dbd35ca4b0d115e7607e7cb3816e02b25d13f213acb4**

Documento generado en 18/07/2022 07:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, el señor **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.¹

2.4 Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada 141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5 Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homologo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Por auto de la fecha, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, ha estado privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2017 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso 2016-03247, luego a la fecha ha cumplido **64 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de septiembre de 2019= 3 meses 26.5 días.
- Por auto del 17 de septiembre de 2020= 3 meses 29 días.
- Por auto del 19 de agosto de 2021= 4 meses 2.5 días.
- Por auto del 27 de enero de 2022= 1 mes 1.5 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **12 MES 29.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ**, ha purgado **77 MESES 16,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Acta de audiencias preliminares, Cd Ficha técnica y soporte.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 921

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde octubre de 2021, a la fecha.

3. Oficiar al CPMS CHIQUINQUIRA, para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde octubre de 2021, a la fecha.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de verificarse transgresiones al sustituto se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **77 MESES 16,5 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H – 75 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 921

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1915f8742fa39335b44dbd35ca4b0d115e7607e7cb3816e02b25d13f213acb4**

Documento generado en 18/07/2022 07:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ
CARRERA 98 NO. 22 H-75 FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 281

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA No 921 DEL 18 DE JULIO DE 2022, EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÓ; RECONOCER TIEMPO FISICO Y REDENCIÓN DE PENA 77 MESES 16,5 DIAS

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

er Alvarez Gómez <gjalvarez@procurad

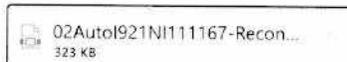
Responder

Responder a todos

Reenviar

Para: Mario Alberto Delgado

Vie 23/02/2024 7:54



3 archivos adjuntos (348 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Fecha:** martes, 20 de septiembre de 2022, 4:29 p.m.**Para:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NI 111167 - 15 - AI 921 - JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ - NOT MIN PUB Y DEF

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 5:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Condenado: HERNANDO RAMIREZ BAEZ C.C No. 79.484.821
Proceso No. 11001-60-00-013-2007-02996-00
No. Interno: 122829-15
Auto I. No. 234



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **HERNANDO RAMIREZ BAEZ**, permiso para salir de Francia y cambiarla al espacio Schengen Europeo

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de julio de 2014 el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió al señor **HERNANDO RAMIREZ BAEZ** de los cargos a los que fue imputado. Fallo que fue apelado por la Fiscalía y el apoderado de la víctima.

2.2. Mediante fallo del 15 de mayo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, revoco la sentencia absolutoria recurrida y condeno a **HERNANDO RAMIREZ BAEZ** como autor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, a 48 meses de prisión, multa de 155.44 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad. Suspendió la ejecución de la sanción de prisión impuesta durante un periodo de prueba de 3 años

2.3. Mediante de fallo de casación del 21 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4. Mediante auto del 31 de mayo de 2021 este Juzgado reasumió conocimiento del proceso.

2.5. El 29 de enero de 2024 el condenado, suscribió diligencia de compromiso.

3. SOLICITUD

El sentenciado **HERNANDO RAMIREZ BAEZ**, allegó memorial por medio del cual solicitó permiso para salir de Francia y cambiarla al espacio Schengen Europeo.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al condenado **HERNANDO RAMIREZ BAEZ** permiso para salir de Francia y cambiarla al espacio Schengen Europeo

4.2.- Sea lo primero advertir que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 29 de enero de 2024 y con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena. Para el caso en concreto el condenado no podrá salir de Francia sin autorización previa judicial so pena de revocar el subrogado.**

En razón de lo anterior el condenado **HERNANDO RAMIREZ BAEZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir de Francia y cambiarlo para movilizarse en el espacio Schengen Europeo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la suspensión condicional de la ejecución de la pena está supeditada conforme al artículo 65 de la norma objetiva penal, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso que fue

Condenado: HERNANDO RAMIREZ BAEZ C.C No. 79.484.821
Proceso No. 11001-60-00-013-2007-02996-00
No. Interno. 122829-15
Auto I. No. 234

allegada en debida forma, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

Sin embargo, es importante resaltar que este Juzgado siendo el encargado de ejecutar la pena impuesta debe permanecer informado de la ubicación del condenado y los motivos para ampliar el permiso ya otorgado frente a la residencia del condenado en Francia, deben estar claramente respaldados por pruebas, sin que sea suficiente para la concesión deprecada la mera enunciación de motivos laborales o personales.

En este caso, si bien el condenado aduce que para la realización de su actividad laboral requiere moverse constantemente por múltiples países europeos, o salir a Mónaco todos los días para llevar a sus hijos al colegio, y enuncia incluso la realización próxima de viajes a España donde permanecerá 4 meses, no allega ninguna prueba que soporte su dicho, menos cuando de pretender permanecer por espacios prolongados de tiempo en un país diverso al lugar de residencia previamente autorizado, es lo mínimo contar con la dirección en que permanecerá, y el tiempo claramente determinado para el efecto.

En síntesis a esta altura resulta improcedente conceder un permiso indeterminado como el requerido por el condenado, máxime cuando se insiste, no se cuenta a la fecha con ningún soporte de sus enunciados, en ese sentido la ausencia siquiera de delimitación de temporalidad y ubicación de **HERNANDO RAMIREZ BAEZ**, no hacen viable la autorización para que el condenado se pueda movilizar dentro del espacio Schengen Europeo en las condiciones que requiere, máxime cuando a la fecha está por definir la eventual condena en perjuicios, y resulta relevante contar con claridad sobre la ubicación del penado durante el periodo de prueba con miras a verificar el cumplimiento de sus obligaciones respecto al subrogado.

Por lo anterior, para poder salir de territorio Francés el condenado deberá hacerlo con previa autorización del Juzgado, allegando los soportes, justificación, fecha de ida y fecha de regreso a su país de domicilio y en el caso de los desplazamientos diarios como los que enuncia a Mónaco, los soportes de estudio de sus hijos con los correspondientes horarios académicos y demás documentación que así lo respalde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **HERNANDO RAMIREZ BAEZ**, autorización para salir del país, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado hramirez@cervezaancla.com y a su defensa.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNANDO RAMIREZ BAEZ C.C No. 79.484.821
Proceso No. 11001-60-00-013-2007-02996-00
No. Interno. 122829-15
Auto I. No. 234

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d2118b3c16f81e3f07a892cdf2a8e5cfd837a0fbd12e03cfd844fd33d50a7**
Documento generado en 20/02/2024 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2024
La anterior p[rovisión]
El Secretario

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 14:55

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; hramirez@cervezaancla.com
<hramirez@cervezaancla.com>; abogadoardila@hotmail.com <abogadoardila@hotmail.com>; Andres Ardila
<anardila@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

16AutoI234NI122829NiegaPerMoviEuropa.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 234 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

20/2/24, 14:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

postmaster@cervezaancla.com <postmaster@cervezaancla.com>

Mar 20/02/2024 14:55

Para:hramirez@cervezaancla.com <hramirez@cervezaancla.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hramirez@cervezaancla.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 20/02/2024 14:55

Para:abogadoardila@hotmail.com <abogadoardila@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadoardila@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

20/2/24, 14:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 20/02/2024 14:56

Para: Andres Ardila <anardila@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andres Ardila](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 14:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 8:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 2:57 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hramirez@cervezaancla.com <hramirez@cervezaancla.com>, abogadoardila@hotmail.com <abogadoardila@hotmail.com>, Andres Ardila <anardila@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 234 NI 122829/ HERNANDO RAMIREZ BAEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 234 de fecha 20/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia